

870109

3
29

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANALISIS DE LA RECONVENCION Y REFORMAS
A LOS ARTICULOS 90, 91, 93 Y 280 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ZENAIDA LUZ ALVARADO TOLEDO
GUADALAJARA, JAL MAYO DE 1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION -----	1 - 2
EXPOSICION DE MOTIVOS -----	3 - 5
CAPITULO I:	
LA DEMANDA EN EL DERECHO CIVIL-----	6 - 25
CAPITULO II:	
LA RECONVENCION -----	26 - 43
CAPITULO III:	
LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES -----	44 - 52
CAPITULO IV:	
TERMINOS JUDICIALES -----	53 - 62
CAPITULO V:	
FUNDAMENTOS DE TIPO LEGAL -----	63 - 95
CONCLUSIONES -----	96 -100
BIBLIOGRAFIA -----	101

I N T R O D U C I O N

I N T R O D U C C I O N

En cumplimiento a los requisitos que señala la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA, propongo como tema de Tesis el siguiente:

"ANALISIS DE LA RECONVENCIÓN Y REFORMA A LOS ARTICULOS 90, 91, 93 Y 280 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO".

No sería afirmación exagerada manifestar que la sola palabra "CODIGO" encierra una idea de adelanto entre los pueblos, - el Derecho como producto social ha existido en todos los tiempos, pero su forma de protección fue variando progresivamente, - a medida que las costumbres evolucionaban, se desarrollaban los conceptos jurídicos, las relaciones de hecho entre los hombres se transformaban en relaciones de Derecho en cuanto están regidas por una norma jurídica.

El Derecho no es sólo un orden normativo, sino que atribuyen a un sujeto una pretensión frente a otro sujeto, al cual -- por esto mismo se señala un deber jurídico.

Si bien es cierto, que la tramitación del proceso civil -- afecta particularmente a los litigantes, no es menos cierto que la sociedad se siente conmovida cada vez que se requiere la intervención judicial y que le interesa conocer la forma en que se administrara justicia.

En el presente trabajo para valorizar la importancia del tema es necesario definir la RECONVENCION que de conformidad con el principio de economía procesal es cuando se permite al demandado contrademandar en el mismo proceso haciendo valer sus pretensiones contra el actor.

Otra de mis inquietudes por el estudio del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en que nuestros legisladores en algunos casos han omitido y en otras ocasiones no expresan con claridad respecto de las disposiciones contenidas en los códigos vigentes en el Estado.

En la presente tesis, pretendo establecer los fundamentos de tipo legal por los cuales estoy pidiendo se adicionen los artículos 90, 91 y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cuanto debe señalarse la RECONVENCION, es decir, mi inquietud esencial al desarrollar este tema, es establecer las bases del porque debe incluirse la figura procesal de la RECONVENCION en los ordenamientos jurídicos de nuestra legislación. Por una parte quisiera señalar cuales son las diferencias esenciales entre la demanda y la RECONVENCION. Considero ésta como una verdadera contrademanda en primer lugar, las diferencias de tipo legal son las siguientes: En la Demanda viene a constituirse una pretensión jurídica que hace valer el actor en contra del demandado; en la RECONVENCION sucede lo contrario, es decir, el -

demandado es quien ejercita una Acción en contra del actor constituyéndose ese en demandado.

En el presente trabajo de tesis, primeramente se analizará lo referente a la demanda, aspectos históricos, doctrinarios, legales y la reconvención contestación de la demanda, la diferencia de la reconvención con la compensación las acciones y excepciones, algunos términos jurídicos y reformar los artículos 90, 91, 93 y 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en cuanto debe señalarse la reconvención y las razones por la cual debe hacerse y al final, expondré mis conclusiones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente trabajo de tesis lleva como motivo fundamental incluir la figura procesal de la reconvencción en los artículos 90, 91 y 93 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ya que considero que nuestros legisladores - fueron omisos al no incluir la reconvencción en nuestro código. Ya que ésta es considerada como una verdadera contrademanda y no es posible que se utilice por la costumbre.

En lo que se refiere al artículo 90 consiero que es importantísimo que se acompañe el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, tanto en la demanda, contestación y reconvencción. Porque frecuentemente en la práctica al oponerse la reconvencción, demanda o contestación, muchas veces no acompañan el poder, pero éste no reúne los requisitos esenciales para ejercitar cualquier acción de carácter judicial. Y a consecuencia de esto, se les tiene por no interpuesta la demanda por falta de personalidad o la reconvencción en su contestación. Frecuentemente se suspende el -- procedimiento por no acompañar el poder correctamente y se de tiene hasta en tanto no hagan valer lo que a su derecho con venga.

En lo que se refiere al artículo 91, lo fundamental es que se deben de acompañar él o los documentos fundatorios de la acción al momento de presentar la demanda contestación y -

Reconvención ya que ésta es considerada como una verdadera -
contra demanda ya que muchas veces en la práctica el que --
contesta la demanda no señala ni acompaña ningún documento -
que funde su acción y así da lugar a motivos legales para --
que se tenga por no interpuesta la reconvención en la contes-
tación, al igual que al interponer una demanda es necesario-
que funde forzosamente la acción.

Mi inquietud al querer adicionar la figura procesal de
la reconvención en el artículo 93 del Código de Procedimien-
tos Civiles del Estado de Jalisco, es que ésta es considera-
da como una verdadera contrademanda, no se le admitirán al -
contestar la demanda o al interponer la demanda ningún otro-
documento que funde la acción que no haya presentado al mo-
mento de interponer la demanda o contestación y reconvención,
porque de lo contrario, si le admitiera algún otro documento
en el que fundara la acción se estaría violando el procedi-
miento y se retrasaría el procedimiento.

En lo referente a reformar el artículo 280 del Código
de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, tomando en-
cuenta que la reconvención es considerada como una verdadera
contrademanda, el actor reconvencionista debe de expresar su
interés jurídico y deberá de emplazar al actor dentro de de-
terminado tiempo, así se agilizaría el procedimiento y se es-
taría cumpliendo con el requisito del principio de Economía -
Procesal.

Los artículos 90, 91 y 93 van relacionados uno entre sí es por ello, que en el presente trabajo de tesis, se hace un estudio de la demanda, y de la reconvencción. Y los motivos - por los cuales se pide se adicione la figura procesal de la reconvencción ya que considero importante que los legisladores tomen en cuenta la Reconvencción como una verdadera contrade-- manda. Y en lo relacionado al artículo 280 de que se debe de emplazar al actor el que opone la reconvencción es que se deba de demostrar el interes jurídico de la contraparte porque de otra forma, mientras no se le corra traslado al actor de la - reconvencción el procedimiento detiene hasta en tanto el actor no se le corra traslado. Y considero que dándosele un determi nado tiempo se estaria contribuyendo con la economía procesal para que se agilice el procedimiento.

CAPITULO I

C A P I T U L O I

Antes de entrar al estudio de la Reconvención es necesario el estudio de los diversos aspectos de la demanda, dar algunas definiciones y hacer un breve análisis sobre su naturaleza.

A) DEFINICION

Demanda, es toda petición formulada por las partes ante el juez, en cuanto se traduce en una expresión de voluntad (desde el punto de vista teórico).

Desde el punto de vista procesal DEMANDA: Es el medio por el cual las partes hacen valer una pretensión jurídica aquí a la demanda se le conoce como introducción de la instancia.

en materia civil, la DEMANDA es muy importante desde diferentes puntos de vista. A) Fija la competencia del juez y determina -- las facultades de las partes. B) Obliga al juez a conocer de ella -- y a las partes a continuar el juicio porque de lo contrario surge -- la caducidad de la instancia.

En materia civil, la demanda es voluntaria, pero en algunos -- casos es obligatoria, por ejemplo: tratándose de la acción de jactancia (obligar a quien dice tener una acción en nuestra contra, a que la ejercite con pena de que si no la ejercita pierde la acción y se obliga a responder de los daños y perjuicios causados.

Cualquier omisión en el planteamiento de la demanda inicial después de presentada ante la autoridad competente ya no se puede remediar; por ejemplo el olvido de pedir costas judiciales pues el éxito de todo proceso estriba en el correcto planteamiento de la demanda.

FORMA DE LA DEMANDA.

Para la sustanciación normal del proceso, es necesario que la demanda contenga determinadas enunciaciones, ciertos requisitos de forma y de fondo cuya omisión autoriza a quea rechazada. Los jueces pueden repeler de oficio las demandas que no se acomoden a los reglas correspondientes. Exponiendo el defecto en que se ha incurrido.

De acuerdo con el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco debe expresarse en la demanda lo sig:

- I. -, el Tribunal ante quien promueve.
- II nombre y domicilio del demandante y la finca que señale para recibir notificaciones.
- III.- nombre y Domicilio del Demandado.
- IV.- El Objeto u Objetos que se reclamen con sus Accesorios.
- v.- Los hechos en que el Actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y de fensa.

VI .- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

VII.- En su caso el valor de lo demandado..

VII .- La petición en términos claros y positivos.

TEORIAS SOBRE EL PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDA.

A).- TEORIA DE LA SUBSTANCIACION.- Sostiene que en toda demanda debe expresarse circunstancialmente en que consiste la pretensión jurídica.

TEORIA DE LA INDIVIDUALIZACION.-

Determina que únicamente debe expresarse el nombre técnico de la acción o de la pretensión jurídica en que se hace consistir la figura jurídica.

ASPECTO HISTORICO DE LA DEMANDA

LA DEMANDA EN EL DERECHO ROMANO.-

La demanda escrita no apareció sino hasta el último período del Derecho Procesal Romano. El Extraordinario. Durante la época de las acciones de la ley y mientras estuvo en vigor el sistema formulario, el actor expresaba sus pretensiones verbalmente, lo que obligó a los litigantes a acudir a testigos que pudiesen dar fe de los términos en que las dos partes habían planteado el debate. (LITIS CONTESTATIO). Pero Justiniano introdujo una nueva

manera de iniciar el juicio. Bonjean dice: "El demandante presentará al tribunal su demanda por escrito (LIBELUS CONVENTIONIS) con la petición de que fuese comunicada al demandado, El libelus conventionis contiene la exposición sumaria de los medios y de la demanda. Debía estar firmada por el demandante. - El demandante se comprometía:

- A).- A continuar la instancia contradictoriamente, en el término de dos meses bajo pena de pagar al demandado el doble de los gastos que hubiera hecho.
- B).- A continuar la instancia hasta sentencia definitiva, y en caso de no tener éxito, a reembolsar al demandado todos los gastos, se garantizaba este doble compromiso por juramento o por caución. En esta época existió una instrucción escrita o fórmula que comenzaba con la designación del juez y comprendía cuatro partes. (1)
- A) DEMONSTRATIO.- Exposición de los hechos alegados por los litigantes.
- B) INTENTIO.- Que resumía las pretenciones del demandante.
- C).- CONDEMNATIO, que daba al juez la facultad de condenar o absolver, según el resultado de la instrucción.
- D).- ADJUTICATIO, que permitía al juez atribuir a alguna de las partes la propiedad de la cosa litigiosa.

(1) ALSDA, Inigo. Derecho Procesal Tratado teórico práctico, Civil y Comercial. Parte General I. Págs. 211 y 212.

LA DEMANDA EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

Los primeros códigos españoles contienen pocas disposiciones relativas al escrito de la demanda, las Leyes de Estilo, -- que según autorizada opinión deben ser consideradas como la "jurisprudencia de los Tribunales Supremos del Estado Español, -- formada inmediatamente después de la promulgación del fuero --- real; y para entenderle y aplicarlo contiene disposiciones sobre la manera de iniciar un juicio, sin embargo, concretamente no reglamenta los requisitos de la demanda. Las demandas no podían modificarse después de formulada la litis, como principio general.

El Fuero Real de España, contiene ya algunas disposiciones un poco más interesantes; Por ejemplo la Ley 5a. del Título I Libro III dice que los pleitos no deben de ser interrumpidos por voces ni por revueltas, faculta al juez para hacer salir del lugar donde se lleva a cabo el juicio a todas las personas que no sean litigantes... Las leyes del Tít. IV del Espéculo, son las primeras que concretamente conciernen a los requisitos de la demanda.

LA DEMANDA EN EL DERECHO GERMANICO.

Su proceso tendía a dirimir controversias haciendo depender la solución no de la convicción del juez, sino del resultado de experimentos solemnes, en que el pueblo reconoce la manifestación, de la divinidad al decir de CHIOVENDA. (2)

(2) BECERRA BAUTISTA, JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Pág. 40

BOLDSCHMIDT.- El procedimiento se inicia mediante citación del demandado por el demandante. Una vez declarada solemnemente la constitución del tribunal. El actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella. Si éste no se allana ha de contestar negando en absoluto. (3)

DERECHO CANONICO.

La iglesia reclamó, por razón de principio, su intervención en todos los asuntos síviles, en que una de las partes fuera clérigo, además intervino en causas espirituales (como cuestiones de matrimonio). La validez que las autoridades civiles, dieron en Italia primero, y en Europa después, a las resoluciones que los tribunales eclesiásticos, permitió el desarrollo doctrinal de los principios jurídicos introducidos por los canonistas en los procesos respectivos.

(3) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Pág. 250-251.

ASPECTOS DOCTRINARIOS.

LA DEMANDA (DOCTRINA CLASICA)

Tiene particular interés la doctrina clásica de la demanda, porque es la inspiradora de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

1.- CARAVANTES define la demanda como la petición que hace el actor principalmente, porque contiene el objeto principal de su reclamación y lo contiene con intención principal para diferenciar el escrito de la demanda de los demás que contienen peticiones accesorias o incidentales que son como consecuencias o derivaciones de aquella petición principal, o que aún cuando comprenden a esta misma, no la contienen como principal en el escrito.

PARA CHIOVENDA: La demanda fundada o infundada, es el acto --- constitutivo de la relación procesal y produce como efecto --- principal la unidad de la relación procesal. Todos los actos - del proceso se encuentran unidos entre sí trabados por un vínculo común y todos hay que referirlos a la demanda judicial.(4)

Como acto jurídico procesal, la demanda presupone una manifestación de voluntad y constituye, además una de las formas de ejer

(4) REIMUNDIN, Ricardo. Derecho Procesal Civil. Pág. 9-10.

citar la acción. La demanda es pues, el acto procesal del actor en el que solicita el pronunciamiento de la sentencia definitiva que ponga fin al litigio. De esta manera, la demanda es la base sobre la que gira todo el proceso "Comenzamiento et raíz de todo pleyto" sobre que debe ser dado juicio, es cuando entran en él por demanda "et por respuesta delante del juzgador".

Formalmente la demanda debe contener los siguientes elementos:

A) Quién es el que pide?.- Varias ocasiones hemos dicho que la parte actora en sentido material, por sí o mediante el representante legal o voluntario que a nombre de aquél lo promueva.

La falta de comprobación de la personalidad del representante legal o voluntario, da lugar a excepciones o defensas de la parte contraria que originan dilaciones procesales y, en algunos casos, la pérdida del derecho mismo que se hace valer.

Junto con el nombre de la parte actora debe proporcionarse al juez un domicilio, para que éste puedan practicarse las diligencias que se basen en una certidumbre legal de que el actor fue llamado al juicio.

Normalmente se designa, no el domicilio real del actor, sino uno convencional a cuyo efecto se elige el despacho de un abogado patrono, pues éste conoce mejor que el cliente los efectos de cualquier notificación, que por su conducto se ve

rifique. Y precisamente para facilitar los trámites no sólo se señala el despacho del abogado patrono, sino también se autoriza a éste para oír notificaciones, lo que le permite recibir cualquier notificación que en forma personal se ordene hacer al actor. No debe olvidarse que mientras no se haga una manifestación en contrario, la designación del domicilio hecha en la demanda surte todos sus efectos legales.

B).- ¿QUE ES LO QUE SE PIDE?

El actor al dirigirse al Juez, lo hace para pedirle su intervención en la resolución del conflicto que no ha podido resolver pacíficamente con su contraparte. Es lógico que indique al juez cuál es el problema a debate y en qué consiste su petición respecto a la parte demandada.

Debe concretar lo que pide de su contraparte.

El planteamiento del problema debe hacerse con absoluta claridad con objeto de que tanto el Juez que falle como la parte demandada pueden estudiar y referirse a las afirmaciones y peticiones concretas del actor.

No debe olvidarse que es el actor el único que puede disponer de sus derechos y que en materia civil los jueces no pueden modificar, rectificar o mejorar, no sólo de la petición del actor, pero ni aún la forma en que se planteó la controversia.

Por eso, es absolutamente indispensable estudiar con detenimiento el asunto que se va a plantear, pues un asunto mal planteado en la demanda es un asunto perdido.

Para justificar la petición que se hace, el actor debe exponer los hechos de los que deriva la controversia y en los que se basa para hacer su petición, y como la resolución se tendrá que basar en los hechos planteados es aconsejable enumerar y narrar los hechos, separándolos en tal forma, que el Juez y la parte demandada encuentren en cada inciso de la demanda, un hecho al que puedan referirse. Debe tenerse presente que nunca deben afirmarse en la demanda los hechos que no puedan ser probados por el actor.

C).- ANTE QUE JUEZ SE PIDE?

La designación del Juez por parte del actor, significa la vinculación jurídica del negocio al tribunal del que se es titular el Juez escogido por quien inicia el proceso.

Esta designación supone que el actor escoge a un juez competente por razón de materia, territorio y de cuantía, --- pues no hacerlo, significa iniciar un procedimiento nulo e inútil.

La presentación de la demanda al vincular al actor con el tribunal crea derechos y obligaciones a favor del actor y a

cargo del tribunal y eventualmente, crea derechos y obligaciones a favor del demandado.

Ambos, tendrán después que satisfacer las cargas procesales que les competen, en su propio beneficio.

La demanda, una vez presentada, previene al Juez en el conocimiento de ese negocio, lo que significa que cualquier otro Juez ante quien se promueve el mismo negocio no podrá conocer de él, pues se verá obligado a remitirlo al Juez ante quien primero se planteó la controversia.

D).-FUNDAMENTO JURIDICO DE LA DEMANDA.

La demanda debe fundarse en Ley, puesto que es el principio del planteamiento de un problema jurídico. El actor debe -- fundar en la Ley su demanda, pero al hacerlo, no precisa -- que haga una verdadera transcripción de los artículos, sino que basta que mencione los preceptos legales que estime --- aplicables a fin de sentar las bases de su petición.

EN CONTRA DE QUIEN SE PROMUEVE?

El demandado es el otro elemento esencial del proceso, pues no puede haber juicio sin la existencia del demandado en -- contra de quien se promueve. Al designar al demandado el ag tor debe mencionar a la persona o entidad en contra de la -- cual produzca efectos la sentencia, es decir, al demandado-- en sentido material.

Entre los preceptos legales que hablan de la demanda a continuación enumeraré algunos:

- ART. 266.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.
- ART. 267.- Toda contienda judicial principiara por demanda en la cual se expresará:
- I .- El tribunal ante quien promueve.
 - II .- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.
 - III.- El nombre del demandado y su domicilio.
 - IV .- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.
 - V .- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar - su contestación y defensa.
 - VI.- Los fundamentos de Derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables:
 - VII.- En su caso el valor de lo demandado.
- ART. 268.- Presentada la demanda con los documentos y copias a que se refiere el capítulo tercero, del título segundo, de este Código, se correrá traslado de ella a las personas contra quienes se proponga, emplazándolas pa

ra que la contesten dentro de ocho días si el juicio fuera ordinario y dentro de cinco días si el juicio - fuera sumario.

ART. 269.-Si el juez encuentra que la demanda es obscura o irregular prevendrá al actor para que dentro del término de tres días aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalándole en concreto sus defectos y una vez corregida se le dará curso.

Si el actor no enmendare su demanda, ésta le será devuelta, teniéndose por no presentada para todos los efectos legales. Esta determinación judicial es recurrible en queja.

ART. 270.-Los efectos del emplazamiento son:

- I .-Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;
- II .-Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por -- otro motivo legal;
- III.-Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo su derecho de provocar la incompetencia;
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpolación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

ART. 171.- Siempre que conforme a la Ley deba denunciarse el juicio a un tercero para que le perjudique la sentencia que en él se dicte, el demandado dentro de los tres días siguientes a su emplazamiento, pedirá al Juez que se haga la denuncia, señalando el domicilio donde deba ser notificado el tercero. Con la petición presentará copia del escrito de denuncia, así como de la demanda y de los documentos de que se le corrió traslado.

De la petición y de los documentos dichos al Juez, mandará notificar al tercero, emplazándolo para que en el término de tres días, salga a juicio y apercibiéndolo que de no hacerlo le perjudicará la sentencia que se dicte.

En estos casos, el término concedido al demandado para contestar la demanda, se ampliará por todo el tiempo concedido al tercero para el mismo efecto, debiendo en su caso observarse las disposiciones relativas al nombramiento de un representante común.

ART. 272.- Transcurrido el término concedido al tercero para contestar la demanda, continuará el juicio por sus trámites legales.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA.

Según Manuel de la Plaza, la exigencia de la Ley de acompañar a la demanda determinados documentos tienen fines preclusivos es decir, si el actor no los acompaña al iniciar el juicio, pierde el derecho de exhibirlos después. El requisito de que se trata, no es en consecuencia, un presupuesto de la acción.

El Juez debe admitir la demanda aunque los documentos fundatorios de la misma no se exhiban. Agrega que no es posible imponer al demandado la misma obligación que al actor en este punto, porque carece de tiempo para recabar la documentación que necesite. Nuestro Código impone al actor la obligación de acompañar los documentos fundatorios de la acción.

DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS.

Los artículos 90 al 98 del Código Vigente previenen lo siguiente:

ART. 90.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona, y una copia en papel común, del escrito y de los documentos cuando haya de -

correrse traslado al colitigante. Si excedieran los documentos de 25 fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

ART. 91.- También deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no lo tuviera a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentre los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

ART. 92.- La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare que carece de otro fehaciente, pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de la prueba, o en la audiencia respectiva no se presentare una copia del documento, con los requisitos necesarios para que haga fe de juicio.

ART. 93.- Después de la demanda o su contestación no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente otros documentos fundadores que los que se hallen en alguno de

los casos siguientes:

- I . Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, hace ver la parte que los presente - no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 91.

ART. 94.- No se admitirá documento alguno después de la citación para la sentencia. El Juez repelerá de oficio los que se presenten y mandará devolverlos a la parte sin ulterior recurso.

Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de la facultad que tiene los tribunales para investigar la verdad -- sobre los puntos controvertidos de acuerdo con las reglas generales de prueba.

ART. 95.- De todo documento que se presente después del término de prueba en los casos que este código lo autoriza, - se dará traslado a la otra parte para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

ART. 96.- Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión, por no hallarse en ninguno de los ca--

sos expresados en el art. 93. El juez reservará pa
ra la sentencia definitiva la resolución de lo que
estime procedente.

ART. 97.- Las copias de los escritos y de los documentos se en-
tregarán a las partes al notificárseles la providen--
cia que haya recaído en el escrito respectivo, o al
hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

ART. 98.- La omisión de las copias no será motivo para dejar -
de admitidos los escritos y documentos que se presen--
tan en tiempo oportuno. Este caso, el juez señalará
sin ulterior recurso, un término que no exceda de --
tres días para exhibir las copias y si no se presen-
taren en dicho término, las mandará expedir el secre-
tario a costa de la parte que las omitió.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La contestación de la demanda constituye una fase muy importante del proceso, toda vez que con ella se integra la relación procesal, determinándose las cuestiones litigiosas.

Puede afirmarse que la contestación configura una carga procesal.

Si el demandado no contestara en tiempo procesal, será declarado en rebeldía.

El demandado deberá confesar o negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio o sus respuestas evasivas estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieran.

La contestación de la demanda y la oportunidad de producirla significa una de las etapas más importantes del proceso, es cañon básico de todo ordenamiento procesal, el concepto de que han de ser oídos ambos litigantes, o brindárseles adecuadamente, la ocasión para ser oídos.

Para que las partes puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensas y excepciones, está establecido y generalmente adoptado el sistema de la modificación, citación o emplazamiento, mediante las cuales el que acciona y cree que su derecho ha sido violado, invita al adversario a comparecer ante el órga-

no jurisdiccional competente, para obtener la actuación de -
la Ley.

La relación procesal queda perfectamente constituida en el
momento en que la demanda se notifica al demandado.

LA DOCTRINA DISTINGUE TRES CLASES DE CONTESTACION DE LA DEMAN
DA.

- 1.- CONTESTACION SIMPLE.- Es cuando el demandado se limita a
impugnar, negando categóricamente los hechos, la preten-
ción deducida por el actor, o bien, confesando los hechos,
allanándose a la pretención.
- 2.- CONTESTACION RECONVENCIONAL.- Además de pronunciarse sobre
la demanda, el demandado introduce una nueva pretención. -
(5)
- 3.- CONTESTACION COMPENSATORIA.- El demandado añade una litis
sea por vía de excepción o de reconvencción. (5)

(5) REIMUNDIN Ricardo, Derecho Procesal Civil II, Pág. 39-40

CAPITULO II

LA RECONVENCION (DEFINICION)

LA RECONVENCION

DEFINICION.-

Para comprender mejor el tema y la definición que a continuación expresaré es necesario que se haga mención de la etimología y las definiciones de algunos autores y la más acertada.

El vocablo reconvencción procede de la voz latina "RECONVENTIO" que quiere decir: segunda demanda en justicia, pues entre los romanos se llama "conventio" a la demanda que daba -- principio al juicio.

Así mismo, numerosos autores prefieren invocarla con el término de "CONTRADEMANDA" que no es más que la consecuencia -- del ejercicio de la nueva acción propugnada por el demandado y el de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional.

RECONVENCION.

Es cuando el demandado, a consecuencia precisamente de la acción ejercitada en su contra, hace valer un derecho que a su vez tiene en contra del mismo actor, después de contestar la -- demanda formula una acción en contra del actor que formalmente debe satisfacer los requisitos de una demanda.

Al ser emplazado el demandado a juicio, éste tiene a su vez un derecho, una acción que ejercitar en contra del actor que deberá hacerlo al contestar la demanda, mediante la reconvencción -- para que en un solo juicio, en un solo expediente se fallen las

dos negocios. Mediante la reconvencción de hecho se acumulan las acciones. Tradicionalmente la doctrina ha distinguido - dos clases de reconvencción.

Primera clase de reconvencción que distingue la doctrina, mediante el cual se ejercitan acciones contra el actor que proviene de la misma causa de las ejercidas por éste. Ejemplo:

Cuando se demanda el cumplimiento de un contrato y el demandado al contestar la demanda reconviene al actor demandándolo - por la rescisión de ese mismo contrato. Son acciones distintas, pero ambas provienen de la misma causa, del mismo negocio.

La segunda, es en donde la causa de las acciones que se ejercitan contra el actor y después por el demandado son totalmente diversas. Ejemplo: Una persona demanda a otra el cumplimiento de un contrato de el pago de una cantidad de dinero y el demandado al contestar la demanda le reclama la devolución de un objeto que tenía en comodato, son dos acciones distintas que provienen también de dos causas diferentes, la causa de uno, fué la celebración del contrato y la causa generadora de la acción que en contra demanda se ejercita, tiene precisamente como causa, como base un contrato de comodato.

En la reconvencción, el demandado que contesta la demanda y hace valor esta figura procesal se va a convertir ahora en actor y el actor va a ser emplazado a juicio y llamado al mismo

juicio que se inició para que conteste la demanda que en su contra ha entablado la persona que él primeramente demandó. El juicio seguirá bajo una misma forma legal, en un mismo expediente, una vez que el actor conteste la demanda, se -- abrirá el período probatorio, un sólo período de alegatos y se dictará una sola sentencia.

En relación a la Definición de Reconvención expondré las - que a mi juicio son de más valor para el presente trabajo.

ESCRICHE.- La acción con la cual se pide contra la misma per-
sona que pedía.

LIRA.- Reconvención es una petición que introduce el reo con-
tra el actor ejercitando cualquier o cualquiera acción ordina-
ria para que sea juzgada juntamente con la demanda principal,
llámese también, mutua petición, porque ambas partes se deman-
dan mutuamente en un mismo juicio, de modo que cada una de --
ellas reúne el doble carácter de reo y actor y están ligados a
contestarse recíprocamente ante el Juez que toma conocimiento-
de la primera demanda.

DEMETRIO SODI.- Reconvención es el derecho que tiene el reo pa-
ra ejercitar en contra del actor las acciones que le competen,
o sea, el derecho que tiene el demandado de convertirse de ---
agredido en agresor.

EDUARDO PALLARES.- Se entiende por reconvención, la acción en-
tablada por el demandado en contra del actor, precisamente al
contestar la demanda y ante el mismo juez que conoce de ésta.-
Desde el punto de vista formal, la reconvención se exterioriza
en el escrito de contestación a la demanda, en el cual el reo
demanda, a su vez al actor." (1)

(1) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Decudé-
cima Edición, Editorial Porrúa. Pág. 65 a 66.

PRINCIPIOS EN QUE SE BASA.- Dos son los principios que sirven de fundamento, el primero es el de economía procesal porque mediante ella se evita la tramitación de dos instancias separadas y se obliga a los litigantes a decidir en una contienda sus derechos y acciones, el segundo principio es el de Uniformidad y Congruencia de fallos, relativos a juicios originados en la misma o conexas causa.

En la reconvencción, el demandado que contesta la demanda y hace valer esta figura procesal se va a convertir ahora en el actor, y el actor va a ser emplazado a juicio y llamado al mismo juicio que se inició para que conteste la demanda - que en su contra ha entablado la persona que él primeramente demandó. El juicio se seguirá bajo una misma forma legal, en un mismo expediente, una vez que el primer actor conteste la demanda, se abrirá el período probatorio, un solo período de alegatos y se dictará una sola sentencia.

ASPECTOS HISTORICOS DE LA RECONVENCIÓN

El origen de la palabra RECONVENCIÓN se debe al derecho canónico. En las fuentes romanas sólo encontramos la compensación de créditos entre actor y demandado, hasta el monto de crédito menor. Fué PAPINIANO el que atribuyó al Juez la facultad no sólo de absolver al demandado, sino de condenar al mismo autor, Los canonistas consideraron que la finalidad de la reconvencción, es hacer posible la realización de un proceso si multáneo, sobre las dos demandas de modo que el Juez resolvie-

ra la contraprestación, del demandado juntamente con la pretensión del actor. Además del Derecho Canónico admitió la reconvención para toda causa (EX OMNI CAUSA), tanto conexa como dependiente del mismo título de la que dependía la causa principal. Aún cuando inicialmente se negó la Reconvención - del Clérigo frente al Juez Secular, porque no se admitía ante el mismo, la prórroga de la jurisdicción eclesiástica, posteriormente la reconvención tuvo el efecto de prorrogar la jurisdicción y de permitir el conocimiento simultáneo de las causas. Se prohibió sin embargo, la reconvención cuando no lo consintiese la índole de las causas, por ejemplo, si una era sumaria y la otra no. Finalmente, la reconvención debía proponerse ante litis contestatiomen." (2)

ESPAÑA.-

En España encontró campo propicio porque las distancias considerables y la dificultad en las comunicaciones favorecieron la acumulación de litigios ante un mismo tribunal, razón por la cual la reconvención era admitida sin distinciones de ninguna clase.

FRANCIA.-

En Francia encontró un obstáculo en tribunales federales, que por motivos económicos, defendían celosamente sus prerrogativas, lo cual explican que aún hoy, según veremos, la reconvención

(2) BECERRA DAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Pág. 64

vención era admitida sin distinciones de ninguna clase.

DIFERENCIA CON LA COMPENSACION. SEGUN LA DOCTRINA.

Ahora bien, existen profundas diferencias que permiten distinguir la reconvención con las excepciones que MORTARA llama Reconvencionales. MORTARA divide las excepciones en simples, entre las que comprende los medios de oposición a la demanda que no amplían la esfera de la controversia, ya sea que tengan carácter procesal, material y reconvencionales que son aquellas que en cualquier forma introducen en el proceso un elemento nuevo, que amplían la esfera de la discusión entre las partes.

La reconvención no es una excepción. Es la petición que deduce al reo contra el actor en el mismo juicio al contestar la demanda, ejerciendo cualquier acción ordinaria que contra éste le compete, se llama también mutua petición por razón de que ambas partes se demandan mutuamente en un mismo juicio -- tanto que cada una de ellas reúne el doble carácter de actor y demandado y están obligadas a contestar mutuamente ante el Juez que toma conocimiento de la primera demanda.

Tampoco puede confundirse con la compensación que es una excepción MANRESA, señala entre la Reconvención y la Compensación las diferencias siguientes:

- 1.- La Reconvención ha de proponerse como acción, porque es una demanda que se dirige contra el demandante o actor, lo mismo que podía hacerse en juicio separado la compensación ha de proponerse como excepción perentoria en el juicio en tablado.
- 2.- La compensación se dirige a eludir o desvirtuar la acción del demandante y obtener la absolución de la demanda. La Reconvención tiene por objeto la condenación del mismo demandante sobre el Derecho, cosa o cantidad que por ella se le reclame con estra independencia de la acción por ésta deducida.
- 3.- El que opone la compensación reconoce la certeza de la demanda no así el que usa de la reconvención que a la vez -- puede oponer a la demanda cuantas excepciones le competan y aún también confesarla o negarla llanamente.
- 4.- Probada la compensación, el demandado debe ser absuelto de la demanda, en la reconvención como son dos acciones independientes ambas partes pueden ser absueltas o condenadas a pagarse lo que mutuamente se pidan.
- 5.- La compensación no procede si ambas deudas no son líquidas o de un mismo género, especie o calidad, nada de esto se necesita para la reconvención en la cual puede pedirse cosas diferentes y por la acción diversa en la entablada en la demanda principal.

- 6.- El vencido en la compensación puede en otro juicio demandar el mismo crédito cuando no se decide sobre su legitimidad, sobre si es o no compensable no así, en la recon--vención, porque se falla sobre dicha legitimidad y se ---opondría a la nueva reclamación la excepción de cosa juzgada.
- 7.- LA RECONVENCION no puede proponerse en ningún caso después de contestada la demanda, la compensación si puede propo--nerse después cuando antes no se ha tenido noticia de ella.
- 8.- LA COMPENSACION no produce prórroga de competencia, mientras que la RECONVENCION si da nacimiento a él.
- 9.- LA COMPENSACION es admisible en ciertos contratos y en -- otros no, como en el depósito o comodato, pero en éstos -- puede oponerse la Reconvencción, en los juicios ejecutivos--no procede ésta, pero aquélla sí.

DIFERENCIAS TEORICAS.-

- A) Mientras la excepción substancial o defensa según la terminología que adoptamos tiende a destruir la acción la RECON--VENCION es una nueva demanda que puede progresar o ser de--sestimada independiente de aquélla.

Admitida la excepción, la acción se extingue sin otra consecuencia procesal que la imposibilidad para el actor por -- efecto de la cosa juzgada, de renovarla contra el demandado

pero admitida la reconvencción, el actor que respecto de ella tiene la situación de demandado, queda sujeto a los efectos de la sentencia independientemente de la suerte que haya corrido la demanda.

- B). La compensación es una excepción substancial con lo que queda dicho que no obstante tener en ella la reconvencción su origen histórico, se trata de dos instituciones ahora perfectamente autónomas. Sin embargo, existe una vinculación procesal cuyos caracteres conviene fijar con precisión, porque a menudo ofrecen situaciones que son erróneamente interpretadas.
- C) La forma en que el demandado hará valer sus acciones contra el acto varía según la naturaleza del derecho que le asista, pues en algunos casos asumirá el carácter de demandante (RECONVENCIÓN) mientras en otro le bastará oponer su crédito como defensa sin variar su posición de demandado contra el autor, que no tiene por objeto destruir la acción deducida por aquél, sino que persigue también la declaración o el reconocimiento de un derecho de la misma o distinta naturaleza del que funda la demanda principal.

La compensación es una de las formas de extinción de las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente cualesquiera que sean las causas de una y de otra deuda y constituyen -

Por consiguiente, un medio de defensa que el demandado - puede oponer para evitar los efectos de la acción.

- D). Pero es sólo teniendo en cuenta las distintas formas de la compensación como se advierte con claridad la vinculación procesal entre ambos institutos.

La compensación puede ser legal, convencional o judicial. La Convencional es la que resulta del acuerdo entre dos - personas para extinguir créditos recíprocos, cualquiera - que sea su origen y caracteres. Tiene para las partes la fuerza de la Ley misma. De tal manera, que si una de las partes pretendiera el cumplimiento de una obligación comprendida en ella, la otra podría defenderse oponiendo la compensación en los efectos extintivos de la compensación legal, pero con la diferencia de que en este caso su prueba no estaría encaminada a demostrar la existencia del -- crédito compensado, sino de la reconvencción misma. (3)

" LA COMPENSACION JUDICIAL, tiene lugar cuando el demandado acreedor del actor, por un crédito ilíquido, deduce contra éste una demanda de reconvencción tendiente a obtener el reconocimiento de su crédito y la compensación con el del actor. La compensación legal no será posible en este caso por faltar la condición de un crédito líquido, pero sería injusto obligar - al demandado a pagar al actor y a que después gestione en otro juicio, el cobro de su propio crédito, el cual podría quizá resaltar ilusorio por la insolvencia del actor... (3)

Así pues, entre la reconvencción y la compensación pueden establecerse las siguientes diferencias:

- A).- El que opone la compensación confiesa el crédito del actor, mientras que la reconvencción es independiente de la negativa o reconocimiento del mismo. De aquí que en algunos casos no obstante proceder la compensación legal, puede convertir al demandado a hacer valer su crédito - por vía de reconvencción. Porque de esa manera no se compromete al pago de la deuda por la cual ha sido enjuiciado.
- B).- En la reconvencción, el demandado se convierte en actor y éste en demandado, en tanto que en la compensación la situación de las partes no varía.
- C).- El que compensa no puede hacerlo por más cantidad que - aquella que se le pide, y si su crédito fuese mayor, -- tendrá que usar por el excedente la vía de la Reconvencción.
- D).- En la compensación el actor nunca puede resultar condenado; si su crédito es igual al monto de su deuda, su acción se extinguirá, pero quedará totalmente absuelto, y si es menor, como el demandado sólo opone la compensación, el juez no podrá imponerle condenación alguna por el excedente, en la Reconvencción en cambio, el actor o - el demandado pueden resultar absueltos o condenados, se-

gún se presente alguna de estas cuatro situaciones.

- 1.- Que el Juez al dictar sentencia, encuentra que tanto -
la demanda como la reconvención son fundadas.
- 2.- Que encuentra que la demanda es fundada, e infundada la
Reconvención, caso en el cual, condenará al demandado y
absolverá al actor.
- 3.- Que encuentra infundada la demanda y fundada la Reconven-
ción, con lo cual absolverá al demandado y condenará al-
actor. (4)

(4) PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil
Ed. Porrúa. Pág. 684 XVI Edición.

NATURALEZA JURIDICA EN NUESTRA LEGISLACION

CONDICIONES DE LA ADMISION

La primera condición que se requiere es que la acción que se deduce en la reconvencción corresponda a la competencia del juez que interviene en la demanda principal. Es necesario hacer algunas aclaraciones al respecto: La Unidad de competencia es exigida ocione materias, porque como se ha dicho, ella afecta al orden público y, en consecuencia, no pueden las partes derogarlas. No sería admisible entonces la Reconvencción en la que se deduce una acción de carácter civil, siendo la demanda de naturaleza comercial o viceversa, ni cuando corresponda previamente a otra jurisdicción. Respecto al valor, no existe límite máximo, ya que los tribunales de primera instancia tanto en lo civil como en lo comercial, conocer de los litigios cualesquiera que sea su monto.

Tratándose del actor, según la cual las acciones no deben ser contrarias, pero evidentemente ella resulta implícita en la reconvencción porque importan tanto ésta una contrademanda, que puede tener su origen en la misma o en distinta relación jurídica, ocurrirá a menudo que ambas pretensiones se contradigan. El legislador ha preferido seguir la tradición española y que, por consiguiente puede deducirse por vía de Reconvencción toda acción cualquiera que sea su origen y naturaleza. Ahora bien, es lógico autorizar al ---

autor a acumular todas las acciones de que tenga contra el demandado, porque con ello se evita la multiplicidad de procesos pero no resulta lógico permitir al demandado deducir una Reconvención que no tiene otro propósito que obstaculizar el progreso de la demanda. Debe pues, establecerse un límite a su ejercicio, admitiéndose la Reconvención solamente cuando la acción deducida en ella, derive de la misma relación jurídica o sea, -conexa con la demanda.

Es necesario por último que la reconvención pueda sustanciarse por los mismos trámites de la demanda principal a fin -de que ambos se ventilen conjuntamente en el mismo proceso, la Reconvención por eso sólo es posible en el juicio ordinario y -procede cualquiera que ese el objeto de la demanda, incluso en las tercerías.

EFFECTOS, de lo expuesto anteriormente resulta que la Reconvención produce cuatro efectos principales:

- A) Plantea una nueva litis cuyos términos han de referirse al momento de la contestación por el actor que se resuelve en la sentencia conjuntamente con la demanda.
- B) Produce los mismos efectos jurídicos que la interposición de la demanda principal y en consecuencia, quedará fijada la --competencia del juez con relación al reconviniente.
- C) El demandado se convierte en Actor y el Actor en demandado.

Siendo la Reconvención una Institución autónoma, no se suspende por el desistimiento de la demanda y la admisión de ésta en

la sentencia, puede contener un pronunciamiento independiente del que corresponda a la Reconvencción, salvo el caso de compensación.

QUIENES PUEDEN RECONVENIR.-

- A).- La facultad de reconvenir corresponde a todos los que tengan capacidad para estar en juicio, siguiéndose en consecuencia, las mismas reglas enunciadas para la demanda. Si el demandado actuara por apoderado, el poder especial para contestar la demanda que no contenga cláusula facultativa es insuficiente para reconvenir porque la reconvencción no es un incidente del principal, pero es susceptible de ratificación por parte del demandante, procediendo en caso contrario la excepción de falta de personería.
- B).- La reconvencción, solo puede deducirse cuando se invoque intereses propios, ya sean originarios o adquiridos únicamente con relación al actor. El que demanda en representación de un tercero puede ser reconvenido por una obligación personal, - ni la Reconvencción puede fundarse en un derecho ajeno. Sin embargo, teniendo en cuenta los propósitos que determinan la omisión de la Reconvencción Procesal Autónoma y la facultad discrecional que hemos reconocido en los jueces pensamos que pueden éstos negarse a tramitarla cuando de los propios términos de la contrademanda resulte evidente que no se reclaman un derecho en interés propio o contra el actor personalmente.

- C). El Litisconsorcio pasivo, la Facultad de Reconvénir pertenece a todos y a cada uno de los demandados porque no es posible negarla a unos si se concede a los otros.
- D). Si al Actor Reconvénido se le permitiera al contestar la Reconvención formular una nueva demanda no podría negarse -- igual derecho al demandado, con lo cual, las demandas se -- multiplicarían hasta el infinito. De aquí las reglas ya con sagradas por la doctrina y la jurisprudencia, de que no es admisible la Reconvención de Reconvención. Este principio de be sufrir necesariamente una excepción en los casos de conexión para evitar que se divida la contienda de la causa, y por eso se ha establecido que el marido reconvénido por divorcio puede reconvénir para que se declare este por culpa - de la esposa, igual solución corresponde cuando la reconvención se pide en cumplimiento de un contrato y el reconvénido tiene motivos para solicitar la rescisión del mismo.

CUANDO SE DEDUCE: En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir la reconvención, si se creyese con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, le será prohibido deducirla después, salvo su derecho que podrá hacerla valer en otro juicio, por consiguiente, ni antes ni después de la contestación podrá el demandado deducir su reconvención....

CASOS EN QUE NO PROCEDE LA RECONVENCION.-

- 1.- Cuando se trata de negocios que importen una competencia, en

razón de la distinta materia.

- 2.- Cuando la reconvención, o la acción que se ejercita en reconvención debe tramitarse ante otro juez distinto, o sea, cuando el juez no es competente para conocer de la misma - acción.
- 3.- No procede la reconvención cuando se trate de juicios de dí ferente materia, ejemplo: si yo promuevo un juicio en la -- vía civil, deshucio, mi deandado no me puede reconvénir, por el cumplimiento de un contrato mercantil, tampoco procede - la reconvención, cuando mediante el ejercicio de la acción - nueva, que llama a juicio, se tiene como demandado, a una -- persona distinta de la que ha iniciado el juicio primario.

La ley habla que la última actitud que puede asumir el deman dado cuando es emplazado, llamado a juicio, puede denunciarle el pleito a un tercero, que significa que se va a llamar a juicio a otra persona distinta de la del demandado, porque la sentencia - que se dicte en este juicio le va a perjudicar.

Existen tres casos en que procede denunciarle el caso a un tercero,

- 1.- Cuando ese tercero, esté obligado a garantizar una obligación que se desprende del negocio jurídico de que se trate.
- 2.- Cuando precisamente este tercero, sea el titular del proveedor, el dueño del objeto de que se trate.
- 3.- Cuando este tercero sea pretendido, al derecho ejercitado por el actor.

CAPITULO III

LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

DEFINICION DE LA ACCION.-

La acción es un Derecho Público subjetivo de ir contra el Estado a exigir la tutela de un derecho que se nos ha sido violado.

Otra definición es la siguiente: Es el medio legal de pedir judicialmente lo que es nuestro o se nos debe.

La obligación del Estado es netamente procesal, si el Estado considera que tenemos el Derecho, cuya tutela pedimos, nos concederá la sentencia favorable.

La obligación del particular contra quien se ejerce la acción es substancial material, al particular se le exige el cumplimiento de una obligación substancial.

A continuación se explicará la primera definición de Acción:

La acción es un Derecho Público subjetivo porque:

ES UN DERECHO: Porque sus facultades son garantías.

ES UN DERECHO: Es una posibilidad Jurídica que un sujeto tiene de hacer algo, o sea, una atribución jurídica conferida a un particular.

SON PUBLICOS: Porque el Estado no los tiene reconocidos.

SON SUBJETIVOS: Porque son individuales.

ELEMENTOS DE LA ACCION SEGUN ESTA DEFINICION:

SUJETO: Parte actora, parte demandada, juez.

OBJETO: El objeto inmediato es la declaración de un Derecho y el objeto mediato es la Sentencia.

CAUSA: Se llama causa jurídica o título de la acción, porque la X causa es la que da la identificación a la acción, Se hace consistir en un hecho y un derecho que contradice.

"OTRAS DEFINICIONES SEGUN VARIOS DOCTRINISTAS MODERNOS.-

PARA GHIOVENDA: Es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales.

HUGO ROCCO.- El Derecho de Acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado..

CARNELUTI.- La acción es un Derecho Público subjetivo que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición del litigio.

MORTARA.- Es el Derecho de probar el ejercicio de la autoridad jurisdiccional.

Algunos otros autores definen la acción de la siguiente manera:

COVIELLO.- Sostiene que el Derecho concibe la acción comoa "La Facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho.

HASSE.- La acción es el Derecho de pedir que la voluntad del Estado mediante un Órgano suyo, declare y actúe sobre un derecho que nos pertenece.

ORTOLAN.- "El Derecho mismo en ejercicio y la manera de hacerlo valer ante los tribunales.

Aún en la actualidad el concepto de acción, es uno de los más discutidos en el Derecho Procesal, y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones y algunas controversias los autores y definiciones antes mencionadas, han contribuido para tratar de llegar a un concepto definitivo de acción, pero aún en la actualidad los autores modernos no se han logrado poner de acuerdo en materia tan importante, ya que la acción constituye uno de los pilares en los que descansa el proceso" (2)

(2) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. pág. 42

LA ACCION SEGUN LA ESCUELA CLASICA Y SUS ELEMENTOS.

" La acción es un elemento del Derecho que se pone en movimiento como consecuencia de su violación" "No hay nada separado, constituye la acción y el derecho de una unidad".

"ELEMENTOS DE LA ACCION SEGUN LA ESCUELA CLASICA.

- 1.- UN DERECHO.- Porque no se concibe una acción sin un derecho que le sirba de fundamento y a cuya protección se dirija.
- 2.- UN INTERES.- Porque el Derecho es un interés protegido por la ley y si el interés falta la protección desaparece.
- 3.- LA CALIDAD.- Porque la acción corresponde al titular del De recho o a quien puede ejercerlo en su nombre.
- 4.- LA CAPACIDAD.- Es decir, la aptitud para actuar personalmente en juicio de lo anterior se deduce que "Que no hay derecho sin acción ya que de lo contrario carecería prácticamente de eficacia, y no hay acción sin derecho ya que la acción es un elemento del Derecho". (3)

(3) ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Parte F General. Págs. 307 y 308.

REGLEMENTACION DE LA ACCION EN NUESTRA LEGISLACION

REQUISITOS PARA LA ADMISION DE LA ACCION.

- A) DERECHO
- B) CALIDAD
- C) INTERES (4)

"Una vez que se ha analizado la Acción por los diversos autores, me permito transcribir algunos artículos que señala nuestro código en relación con la acción.

ARTICULO 1.- El Ejercicio de las acciones requiere:

- I.- La existencia de un Derecho o la necesidad de declararlo, - preservarlo o constituirlo.
- II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación.
- III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- IV.- El interés del actor para deducirla.

ARTICULO 2o.- La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción." (4)

(4) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Título Primero de las Acciones y Excepciones. Editorial Porrúa.

DEFINICION DE LA EXCEPCION.

DEFINICION: Es toda defensa que opone el demandado a la pretención jurídica del actor, ya sea para modificarla o para extinguirla.

NUNCA ALBINA define la excepción de la siguiente manera.

EN SENTIDO AMPLO designa toda defensa que se opone a la Acción.

EN UN SENTIDO MAS RESTRICTO.- comprende toda la defensa fundada en un derecho impositivo o extintivo de la Acción.

EN SENTIDO EXTRACTO.- Es la defensa fundada en un hecho impositivo o extintivo que el juez pueda tomar en cuenta únicamente cuando el demandado la invoca (5)

Otra definición de excepción.

Es el Medio Legal de destruir o aplazar la Acción intentada," (6)

CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

EXCEPCIONES PERENICIAS O SUBSTANCIALES. Son las que atacan al derecho mismo.

EXCEPCIONES DILATORIAS O PROCESALES. Son las que alargan el procedimiento.

(5) PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal civil.
Editorial Porrúa Pag. 16.

(6) DERECHO PROCESAL CIVIL. CULTURE . Pag 38.

Las excepciones dilatorias o procesales, atacan los requisitos relativos a la intervención del Órgano jurisdiccional, o las condiciones que deben reunir las partes o a los requisitos formales de la demanda por ejemplo: falta de personería, litis pendencia, competencia del juez.

LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS O SUBSTANCIALES, llamadas también defensas son las que atacan el derecho mismo, a la pretensión jurídica comunmente se dice que destruyen la acción. Las excepciones dilatorias o procesales dilatan el ejercicio o conocimiento de la acción, pero al Derecho, cuya tutela se pide no lo afectan en nada.

REGLANENTACION DE LAS EXCEPCIONES EN NUESTRA LEGISLACION .

"En nuestra legislación se encuentran tipificadas las excepciones en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en los artículos que enseguida enumeraré:

ART. 31.- El ejercicio de las acciones se combate con la oposición de excepciones pero los demandados podrán hacer valer - las demás defensas que permita la Ley.

ART. 32.- a Excepción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.

ARTICULO 33.- Podrán oponerse como excepciones dilatorias:

- I .- La incompetencia del Juez
- II .- La Litis-pondencia
- III.- La falta de personalidad o capacidad en el actor.
- IV .- La falta de personalidad o capacidad del demandado por no tener el carácter o representación con que se lo demande.
- V .- La falta del cumplimiento en el plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada.
- VI .- La División
- VII.- La Exclusión
- VIII.-En general, las que sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento.

ARTICULO 34.- En los juicios ordinarios serán objeto de artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia la litis pondencia y la falta de personalidad y capacidad, así como la iniciativa de acumulación por conexidad en los sumarios solo se impedirán el curso del juicio la incompetencia y la falta de personalidad o capacidad.

ARTICULO 35.- La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria que se sustenciará conforme al capítulo III.

ARTICULO 36.- La excepción de Litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio, sobre el cual, es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, del escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la contraria y el juez dictará la resolución dentro de las 24 horas siguientes, pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio si se declara procedente. Se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo Tribunal de Apelación dará por concluido el procedimiento, si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

ARTICULO 37.- Las excepciones de falta de personalidad o capacidad se sustanciarán como incidentes. Las demás excepciones dilatorias se propondrán y tramitan como se previenen en el capítulo I del título XIV

ARTICULO 38.- Las excepciones perentorias se opondrán precisamente en la contestación de la demanda en la que también podrá oponerse la Reconvención si procediere conforme a la Ley." (?)

CAPITULO IV

CAPITULO IV

TERMINOS JUDICIALES

"Término Judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. :

La palabra término, es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas, la diferencia de que mientras el término propiamente dicho expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días dentro del cual pueden realizarse determinados actos válidamente." (1)

CLASIFICACION DE LOS TERMINOS.-

LEGALES.- Los términos expresamente establecidos en la Ley.

JUDICIAL.- Es el término fijado por el Juez en ejecución de facultades que la Ley le confiere

CONVENCIONALES.- Los que por acuerdo o convenio de las partes determinan el tiempo en que debe realizarse un acto procesal.

PRORROGABLE.- Aquellos cuya duración pueden ser aumentada por el Juez.

IMPRORROGABLES.- Son contrarios a los anteriores no pueden ampliarse ni aumentarse.

(1) ALSINA, RUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Págs. 733, 734, 745, 735, 736 y 737

FATALES.- Aquellos términos cuyo curso no puede suspenderse.

PERENTORIOS O PRECLUSIVOS.- Los que transcurridos producen el efecto de que no sea legalmente posible restituir los derechos o facultades que pudieron ejercitarse dentro de -- ellos.

ORDINARIOS.- El término fijado por la Ley para los casos comunes.

EXTRAORDINARIOS.- Cuando el término se concede sólo en presencia de determinadas circunstancias, de acuerdo con las cuales se gradúa su duración.

INDIVIDUAL.- El término fijado a una de las partes para que realice un determinado acto de procedimiento.

COMUN.- Cuando comprende a las dos partes, aunque puedan actuar independientemente. "(3)

" Los términos judiciales dan lugar a los siguientes problemas.

- 1.- Desde cuando comienza a correr el término?
- 2.- Cómo se computan?
- 3.- Efectos que produce su no aprovechamiento
- 5.- Cuando terminan. "(3)

(2) ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Págs. 731, 734, 735, 736 y 737

(3) PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil Págs 763 y 764.

De acuerdo con nuestro Código de Procedimientos Civiles vigentes:

- ART. 129.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, excepto - en los casos de que habla el Art. 29.
- ART. 130.- En los autos se hará constar el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deban de concluir.
- ART. 131.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía se seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho -- que dentro de ellos debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa. Los secretarios tendrán obligación de dar cuenta al Juez del vencimiento de los términos para que provean lo que corresponda.

FUNCION DE LOS TERMINOS EN EL PROCESO

- A).- Los términos tienen por objeto la regulación del impulso -- procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permiten su desarrollo progresivo.
- B).- También tiene los términos otra función, es la defensa de

los derechos de los litigantes, evitando que éstos puedan resultar víctimas de la astucia de su contrario, Si el demandado no dispusiese de un término prudencial para contestar la demanda no podría preparar su defensa y correría el riesgo de que la precipitación le hiciera descuidar algunos aspectos fundamentales, en tanto que el actor ha dispuesto de todo el tiempo que ha querido para organizar sus medios de ataque. Es posible que en algunos casos la brevedad de los términos pueda ocasionar perjuicios a los litigantes, pero la lentitud de los juicios ocasiona perjuicios mayores, y la experiencia enseña que no hay términos breves cuando las partes son diligentes.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece lo siguiente en relación a los días y horas hábiles.

ART. 50.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y días 1o. de Enero, 5 de Febrero, 21 de Marzo, 1o. y 5 de Mayo, 16 de Septiembre, 12 de Octubre, 20 de Noviembre y 25 de Diciembre. Los demás días hasta hoy declarados festivos luctuosos lo serán para la conmemoración respectiva, pero no impedirán las actuaciones judiciales.

Se entiendan horas hábiles, las que median entre las siete a las dieciocho horas. En los juicios sobre alimentos, impedimento de matrimonio, servidumbres legales, posesión, cuestiones

familiares y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles, en los demás casos el juez o tribunal podrán habilitar los días y horas hábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. (4)

Comenzada una diligencia, podrá concluirse aún cuando se hayan acabado las horas señaladas como hábiles.

(4) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
Capítulo VI de los Términos Judiciales. Capítulo II de las Actuaciones y Resoluciones Judiciales.

DOCUMENTOS FUNDATORIOS Y HABILITANTES

Una vez que la demanda se redacta, el Juez competente y la acción que vamos a ejercitar, para presentarla al juzgado que hemos escogido, es necesario que a esa demanda se acompañen documentos FUNDATORIOS y EN SU CASO, LOS DOCUMENTOS HABILITANTES. Esto es muy importante ya que si no se presentan estos documentos no se le dará admisión a la demanda, o se sufrirá otra consecuencia de carácter procesal.

La cuestión relativa a los documentos fundatorios y habilitantes viene provista en los artículos del 90 al 99 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. CAPITULO III. "DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS".

A toda demanda y a toda contestación debe acompañarse los documentos fundatorios de la acción o de la excepción y los documentos habilitantes. Presentados estos documentos y estando bien redactada la demanda podrá ser admitida ésta.

El Art. 90, nos habla de los documentos habilitantes, se les llaman habilitantes porque son los que demuestran o acreditan el carácter, la personalidad o posesión de un individuo cuando se presentan a gestionar una demanda en representación de otra persona.

El Art. 90 dice: Cuando alguien se presente como apoderado de otra persona debe acompañar a su demanda o a la contestación, carta poder mediante la cual acredite o justifique

el carácter con que promueve, y también debe presentar las constancias necesarias cuando se presenta como representante legal de otra persona. Ejemplo: El padre se presenta por el menor hijo a ejercitar una acción, acredita la representación con el acta de nacimiento del menor hijo. El tutor lo acredita con las constancias del nombramiento y discernimiento del cargo que le haya otorgado el juzgado respectivo. Un gerente, un apoderado general, un administrador general, - acredita que tiene este carácter y por lo tanto representa legalmente a una persona moral cualquiera, con la escritura constitutiva de la sociedad y el acta de la asamblea en su caso, en donde se haya designado como apoderado, etc.

Si una persona presenta una demanda en nombre y representación de otra y no acredita este carácter pueden suceder dos cosas":

- 1.- Que el Juez no admita esa demanda y no se le reconozca ese carácter que es lo que sucede más frecuentemente.
- 2.- El Juez o Secretario por exceso de trabajo no se fijan y admitan la demanda y lo reconozcan el carácter, pero a la hora de que el demandado conteste la demanda se puede oponer la excusión dilatoriado de FALTA DE PERSONALIDAD. Estos artículos se refieren tanto al actor como al demandado. También el demandado al contestar su demanda debe acompañarla del documento habilitante de su personalidad, y si

no lo hace el juez tienen por no presentada la demanda, o no contestada la demanda, si el que comparece por el demandado no comprueba que es su representante legal, apoderado, etc. Pero cuando el juez admite la contestación de quien se dice su apoderado o representante legal sin serlo, lo que debe hacer valer el actor en este caso es un recurso ordinario en -- contra de la resolución, que indebidamente reconoció el carácter de una persona que se presenta por otra sin acreditarlo, -- si es juicio ordinario tenemos que apelar porque ese auto nos causa un agravio que no nos va a poder reparar la SENTENCIA DE FINITIVA, si es juicio sumario se interpone un recurso de Revocación, siempre y cuando seamos los interesados.

Otros documentos importantes que deben acompañarse a la demanda y a la contestación son los documentos FUNDATORIOS DE LA ACCION y en su caso, LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA EXCEPCION. Por documento fundatorio de la excepción debemos entender a aquel documento que contiene la prueba del derecho puesto en ejercicio. Ejemplo de un JUICIO CIVIL SUMARIO DE DESAHUCIO-- el Documento fundatorio de la Acción, será el que acredite la celebración o existencia de un contrato de arrendamiento porque se va a pedir la rescisión, o terminación de dicho contrato de arrendamiento, será el contrato escrito que celebraron las partes el documento fundatorio de la acción, en los Juicios Mercantiles Ejecutivos es la Letra de Cambio, cheque, pagaré, etc.

Cuando se pida una Acción REINVIINDICATORIA, el documento fundatorio de la acción serán las escrituras o el título con el cual se demuestra la propiedad, porque éste es el Derecho puesto en ejercicio y estamos pidiendo precisamente que se nos declare propietarios, todos estos documentos deben acompañarlos las personas que presenten una demanda y si no se aporta un documento fundatorio de la Acción, el Código simplemente dice: que yo no se le admitirá despues.

NUUESTRO CODIGO DICE EN SU ARTICULO 91

También deberwa acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte integradora funde su derecho.

Estos Artículos dicen: Aquellas personas, Aquel Actor o demandado que no acompañe a su demanda o a su escrito de contestación de la demanda, el documento fundatorio de su acción o de su excepción, ya no lo podrá hacer con posterioridad.

Esto en la practica resulta violado todos los días, los jueces admiten las demandas y despues en el periodo de ofrecimiento de pruebas, admiten una serie de documentos como prueba del actor o del demandado -- que debía haber acompañado a su demanda, o su contestación, porque son fundatorias de la acción y los jueces debían admitirlos.

Los documentos justificativos dice el código, hay que-----

acompañarlos siempre, salvo en los casos en que no tengamos posibilidad de solicitar su expedición que no haya acceso a lugares que no son públicos, cuando ésto sucede, el actor o el demandado que no se le ha expedido ese documento lo dirá al juez para que éste admita la demanda aquí se le solicita al juez para que por medio de ese H. Juzgado pida el documento justificativo de la acción, o la excepción. Así lo establece el Art. 91.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice:

Los documentos se pueden objetar en los juicios civiles en los siguientes términos: Dentro del período de ofrecimiento de pruebas para los documentos que se acompañaron en la demanda o la contestación, dentro de los tres días siguientes en que se dicta auto admitiendo la prueba documental para aquellos que se presenten con el escrito de ofrecimiento de pruebas.

A la demanda, además de los documentos probatorios y habilitantes dice nuestro Código: Que debe acompañarse una copia simple de los documentos justificativos y habilitantes que se acompañen de la propia demanda. Si no acompañamos estas copias simples no se admite la demanda. Sin embargo, las copias de los documentos pueden dispensarse de su entrega, cuando las hojas de que consten los documentos justificativos y habilitantes excedan de 25 hojas.

C A P I T U L O V

FUNDAMENTOS DE TIPO LEGAL

En este capítulo de la presente Tesis , pretendo establecer los fundamentos de tipo legal por los cuales estoy pidiendo se ediciones en los artículos 90, 91 y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en cuanto debe señalarse la RECONVENCIÓN.

En Primer Lugar.- Que se pretenda en la Demanda y qué se pretenda en la RECONVENCIÓN.

En la Demanda como ya lo analizamos, se pretende la restitución de un derecho que ha sido violado, en cambio en la reconvencción, el demandado reconviene al actor para que se le reconozca un Derecho.

En Segundo Lugar, En que momento se pueda hacer valer la demanda y la Reconvencción. La Demanda se pueda hacer valer en cualquier momento.

en cualquier momento, es decir, cuando el actor vea que ha sido violado un derecho, en cambio en la Reconvención se puede hacer valer solamente en el preciso momento de la contestación de la demanda. En síntesis, la Reconvención viene a constituirse como una verdadera contrademanda que hace valer el demandado en contra del actor.

Por último, en la Reconvención, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal.

En lo referente a la Reconvención y a la Compensación qué diferencias existen?

En primer lugar, en la Reconvención ha de proponerse como Acción y la Compensación ha de proponerse como excepción.

En segundo lugar, en la Reconvención hace una verdadera demanda del demandado contra del actor que no tiene por objeto destruir la acción deducida por aquél, sino que persigue también la declaración del reconocimiento de un derecho. En la compensación es una de las formas de extinción de las obligaciones que tiene lugar. Es decir, tienden a destruir la acción. En la Reconvención, el actor se convierte en demandado y viceversa, - en cambio, en la compensación la situación de la parte no varía, se trata pues, de dos instituciones netamente autónomas.

Analizando otro aspecto sobre el tema que nos ocupa, que importancia tienen y que papel desempeñan los términos judi

ciales, en la Demanda y en la Reconvención; teniéndose a ésta como una verdadera demanda. La respuesta la encontramos en -- las consecuencias de tipo procesal y de tipo legal que tienen su base y fundamento en los artículos siguientes: Art. 93 que dice a la letra: Después de la demanda o su contestación, no -- se admitirán al actor o al demandado respectivamente, otros do cumentos fundadores que los que se hallen en algunos de los ca sos siguientes:

I .- Ser de fecha posterior a dichos documentos.

II .- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

III.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad -- por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 91.

Aquí encontramos la trascendencia de los términos judiciales, pues sabemos que si se nos pasa determinado momento procesal para presentar ya sea algún documento, alguna prueba, etc. ya no nos es posible presentarlo en ninguna de las etapas del -- juicio.

Por lo que ya en concreto, se están estableciendo las --

consecuencias de tipo procesal y legal que origina en utilizar correctamente los términos judiciales.

A este respecto., el artículo 54 dice: No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia . El Juez repelerá de oricíp lo que se le presente y mandará devolverlo a la parte sin ulterior recurso.

Por eso al nacer la presente tesis se incluyó un capítulo - referente a los términos judiciales, pues sabemos que en nuestra legislación casi todos son terminos fatales. Es decir, que si no se hacen valer en determinado momento procesal, se pierde todo derecho para hacerlo valer de tal forma que viene a usarse lo que nosotros conocemos con el nombre -- de preclusión o sea, la pérdida del derecho que se tenía por no haberlo hecho valer en el preciso momento, según el estado del juicio.

Al analizar otro aspecto de la tesis que nos ocupa, vemos - que el artículo 99 del Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco hablan de ciertos requisitos que deberán acompañar a la demanda y a su - contestación y que al considerarse a la Reconvencción en una verdadera con tradenada, debería estar tipificada dentro de este ordenamiento mencionado y considera que nuestros legisladores fueron omisos si no estar incluido de la figura procesal de la Reconvencción por lo cual es uno de los puntos principales de la presente Tesis, que se tipifique.-----

dentro del mencionado ordenamiento jurídico, pues no es posible que se utilice simplemente por la mera costumbre, ya que puede traer consecuencias de tipo procesal dentro del juicio; por estos fundamentos que he señalado, estoy solicitando que quede expresamente tipificada dentro del artículo 90 del Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco la figura procesal de la Reconvencción .

En cuanto al artículo 91 del mencionado ordenamiento que a la letra dice:.

También deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. -- Analizando este precepto y siguiendo con el tema de la Reconvencción, -- vemos que al considerarse ésta como una verdadera contrademanda deberá también exigirse a quien pretenda hacerla valer que cumpla con ciertos requisitos para que desde el punto de vista legal, se considere por inter puesta y que no vaya a dar lugar a motivos legales para que se tenga - por no interpuesta. Es decir, que debe quedar claramente establecida -- dentro de la ley, los requisitos que deben señalarse en la Reconvencción para tenerse por interpuesta, pues al igual que en ordenamiento jurídico anterior en que no está tipificada esta figura procesal, da lugar a múltiples contradicciones y confusiones, que crean dentro de la ley lagunas que han sido originadas por los legisladores al no establecer - con claridad y -----

bien definida dentro de la Ley determinados conceptos y que los han dejado que se guíen por la mera costumbre. Así pues, considero que no solamente dentro de la Demanda y su contestación deben de llenarse determinados requisitos, sino también dentro de la figura procesal de la Reconvención. Pues ya vimos que se le considera desde el punto de vista procesal como una verdadera contrademanda y que por tal motivo, solicito o propongo se le tenga por tipificada dentro del mencionado ordenamiento jurídico a que hicimos alusión en este punto de la tesis.

Prosiguiendo con el análisis o estudio de los preceptos legales, tema de esta tesis, quiero analizar el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que a la letra dice:

Después de la Demanda o su contestación, no se admitirá al actor ni al demandado respectivamente otros documentos fundadores que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I .- Ser de fecha posterior a dichos escritos.
- II .- Los anteriores respecto de los cuales protestando decir verdad, asevere la parte que los presente, no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
- III.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siem

pre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 90.

Siguiendo con el análisis que hemos venido haciendo de los preceptos legales,, que tiene por objeto principal el señalar el porqué debe incluirse dentro del proceso de la RECONVENCIÓN, y que enseguida damos nuestras razones legales para que se incluya en el mencionado ordenamiento jurídico.

En primer lugar, también dentro de este ordenamiento - debe incluirse la Reconvención (por considerarse como una verdadera demanda que hace el demandado en contra de actor) ya que - al igual que la demanda, debe de establecerse para la Reconvención determinados requisitos para su contestación por tener el carácter de una verdadera contrademanda y que desde el punto de vista de la Ley no está tipificada ésta, pero que debe estarlo, porque como dijimos, no se puede utilizar este tipo de figura -- procesal soalmente por la costumbre porque en determinado momento traería consecuencias de tipo procesal imposibles de reparar, así que necesariamente debe de estar tipificada en la Ley, tanto como una necesidad de tipo legal, como de tipo social.

Y por último, y para dar por concluido este capítulo, quiero exponer lo siguiente:

En primer lugar, tanto en la demanda que ejercita el actor en contra del demandado, como en la Reconvención en la -- que el demandado ejercita su propia acción en contra del actor

y que convierte a éste en demandado, deben de llevarse dentro del mismo juicio por razones de economía procesal, pues si se realizara lo contrario se caería en una interminable cadena - de ejercitar una y otra y otra acción, de tal forma que nunca tendría fin este tipo de acciones; de ahí la importancia de-- que se lleven en un mismo juicio estos dos tipos de acciones.

Por otra parte, otro de los puntos importantes referentes al tema de tesis que nos ocupa es que tanto en la demanda o juicio principal como en la RECONVENCION se deben --- ejercitar acciones de la misma naturaleza. es decir, que si - en la demanda o juicio principal se ejercita una acción civil, en la Reconvención el demandado tendrá también que ejercitar una acción de la misma naturaleza, es decir, civil.

Y para terminar, después de haber analizado la naturaleza de la figura procesal de la RECONVENCION, vemos que existe una íntima relación entre Demanda y Reconvención, es decir, que una presupone a la otra y viceversa, de tal manera, que la demanda presupone que el demandado ejercite una acción en contra del actor y convierta a éste en demandante, por lo que --- existe una relación de tipo procesal entre demanda y Reconvención.

El estudio del Art. 280 y la reforma que quiero que se haga está basada en que si la Reconvencción es considerada como una Contrademanda en donde el demandado se convierte en actor reconvenccionista, también debe de expresar su interés jurídico, ya que como se desprende de dicho artículo, dice -- que se le correrá traslado al actor y yo propongo que se le tiene que emplazar, ya que es considerada como una verdadera contrademanda, y se tendrá que emplazar dentro del término de diez días de lo contrario, se le tendrá por no interpuesta la Reconvencción.

En la práctica se denota que admitida la demanda el Actor debe de emplazar por conducto del notificador del juzgado y como es un interés que se tiene por parte de los abogados del actor en que se apresure el negocio, así mismo, debe ser para el demandado el interés jurídico que debe de tener -- por sus negocios, al tener que emplazar al actor de la Reconvencción.

Existen varias preguntas en cuestión, por ejemplo en un juicio de Desahucio al demandado no le interesa que el negocio se agilice, y al actor si le interesa que el negocio se agilice, entonces, al querer que se reforme el artículo contribuiría a que se llegara a un convenio en relación a la finca, o que de plano, los arrendatarios se retiraran del juicio.

También esto traería consigo el beneficio del principio de Economía Procesal, ya que así se agilizaría el procedimiento.

A CONTINUACION, SE TRANSCRIBIRAN UNA DEMANDA Y UNA CONTESTACION DE DEMANDA CON RECONVENCION Y UNA CONTESTACION DE RECONVENCION DE UN JUICIO DE DESAHUCIO.

D E M A N D A

C. JUEZ 8o. DE LO CIVIL EN TURNO

P R E S E N T E .

MARIA DEL CARMEN GONZALEZ PEREZ, MEXICANA, mayor de edad, señalando como domicilio para recibir notificaciones en la finca marcada con el número 264 de la calle de INDUS--TRIA sector Libertad de esta ciudad, y autorizando para que las reciban en mi nombre en los términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a los C.C. Licenciado Salvador Delgadillo López y los pasantes en Derecho Alejandro de Jesús Delgadillo Casillas y/o Javier Flores Godoy y/o Zenaida Luz Alvarado Toledo, ante Usted con el merecido respeto comparezco y expongo:

Que por mi propio Derecho, vengo a Demandar en la VIA CIVIL SUMARIA a la Señora ADELA ROBLES GIL y al SR. RUBEN RIZO RODRIGUEZ, el Primero en su carácter de INQUILINO y el segundo de FIADOR respecto de un Contrato de Arrendamiento que tenemos celebrado y por las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

PRIMERO: Por la declaración de que ha concluido el contrato de arrendamiento que tenemos celebrado, respecto de la finca

marcada con el número 5302 - 2 de la calle Sierra de Tapalpa, Colonia Las Águilas en esta ciudad, ya que el mismo se celebró por un término de doce meses, comenzando a surtir sus efectos el día 10. de Noviembre de 1986 en el cual tuvo a bien celebrarse el contrato y concluyó el día 31 de Octubre de 1987.

SEGUNDO: Por la desocupación y entrega de la finca materia del arrendamiento.

TERCERO: Por el pago de Rentas a razón de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales a partir del día 10. de Noviembre de 1987 hasta que la desocupación y entrega se verifique.

CUARTO: Por el pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

Fundan la demanda los siguientes Hechos y consideraciones de Derecho.

H E C H O S

- 1.- Que como lo acredita con el original del contrato de arrendamiento que acompaño con fecha 10. de Noviembre de 1986 celebró el contrato de arrendamiento con la SRA. --ADELA ROBLES GIL respecto de la finca marcada con el número 5302-2 de la calle Sierra de Tapalpa, Col. Las Águilas en esta ciudad, habiéndose pactado la cantidad de: -

\$ 55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.M.) y como término del contrato al de DOCE MESES comenzando a surtir sus efectos el día 10. de Noviembre de 1986. En la cláusula Novena del contrato se estableció que en caso de que la desocupación no se verificara el día del vencimiento del contrato se pagaría la cantidad de: \$ 400,000.00 (CUATROCIENTOS -- MIL PESOS 00/100 M.M.) mensuales durante el tiempo que siguiera ocupando el inmueble, hasta que el mismo fuere desocupado judicial o extrajudicialmente sin que esto se entendiera como prorrogado el contrato.

- 2.- Al contrato compareció el SR. RUBEN RIZO RODRIGUEZ, como fiador del inquilino, renunciando a los beneficios de Orden y Exclusión y división.
- 3.- Es el caso que en la fecha de vencimiento del contrato, el inquilino no ha desocupado el inmueble no obstante que se le ha requerido para tal efecto, razón por la cual comparezco a demandarle por las prestaciones que se indican en el Proemio del presente escrito.

D E D E R E C H O

Se aplicables los artículos 1710, 1711, 1715, 2316, 2317, 2324, 2401, 2427 y demás relativos del Código Civil del Estado, así como los artículos 618, 619, 620 y demás relativos del Código -

de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. - Juez de la manera más atenta le:

P I D O

PRIMERO.- Se me reconozca la personalidad con la que - premuevo, se admita la presente demanda en la vía y formas propuestas y por los conceptos que se indican en la misma. Se ordene emplazar a los demandados con las copias simples de Ley para que comparezcan a juicio si para ello tuvieran excepciones que - hacer valer y para el caso de no hacerlo se les tenga presuntivamente confeso de los mismos.

SEGUNDO:- En su oportunidad se dicte Sentencia condenando a los demandados por el cumplimiento de las prestaciones - reclamadas.

El demandado SRA. ADELA ROBLES GIL podrá ser emplazada en la finca marcada con el número 5302 Local 2 de la calle Sierra de Tapalpa en la colonia Las Aguilas de esta ciudad y el señor demandado en su carácter de Fiador SR. RUBEN RIZO RODRIGUEZ, podrá ser emplazado en la finca marcada con el número 1614 de la calle Taxcacuesco, Col. Las Aguilas en esta ciudad.

A T E N T A M E N T E

GUADALAJARA, JAL. A 6 DE NOVIEMBRE DE 1987.


MA. DEL CARMEN GONZALEZ PEREZ.

DIRIGE. LIC. SALVADOR DELGADILLO LOPEZ

CED. PROF. 412383

CONTESTACION DE DEMANDA
Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

EXPEDIENTE 2162/87

L. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL.

P R E S E N T E .

ADELA ROBLES GIL y RUBEN RIZU RODRIGUEZ, ambos mexicanos, mayores de edad, comerciante y profesionista respectivamente, señalando como domicilio para dar todo tipo de notificaciones el despacho marcado con el número 207 de la Avenida Vallarta 1458 Sec. Juárez de esta ciudad y autorizando para que en nuestro nombre las recibamos C. C. Lics. JOSE LUIS CONTRERAS LMAHO Y/O VICENTE ZUÑO SIDEN y/o MAHID Y SENCIO NAVARRO VELA/QUEZ. Indistintamente en los terminos del artículo 119 del Enjuiciamiento Civil del Estado, ante usted C. Juez con el debido respeto comparecemos e.

E X P O N E N T E .

Que estando en tiempo y forma, damos contestación a la impudente demanda entablada en nuestro contra por la Mrs. María del Carmen Gonzalez Perez. lo cual hacemos de la siguiente forma:

1.- Es improcedente la acción de Terminación del Contrato de Arrendamiento en virtud de que ha operado en favor de la suscrita arrendataria la Tácita Reconducción tal y como lo establece la H. Justicia de la Nación, nuestro más alto Tribunal en el país, en su criterio sostenido, en el sentido de que si dentro de los diez días siguientes al vencimiento del contrato, el arrendador no demanda la terminación de éste, opera en favor del arrendatario, la tácita Reconducción, quedando el contrato por tiempo indefinido. En el presente caso, como se observa, la demanda no fué presentada dentro del plazo estipulado por la H. Suprema Corte tal y como se desprende de los Boletines Judiciales correspondientes a los días 2 (dos) al 10 (diez) de noviembre de este año, según el listado de la Oficialía Común, establecida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, es el medio para la presentación de demandas judiciales, ante los juzgados civiles del 1o. al Décimo Segundo, resultando entonces improcedente la presentación directa ante los Tribunales antes citados de las demandas iniciales.

2.- Por otra parte, subsidiariamente a la excepción antes planteada, manifiesto a su Señoría que la acción ejercitada es improcedente toda vez que en virtud de que entregué por concepto de depósito de rentas a la arrendadora la suma de: -- \$ 110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) misma que conforme a lo dispuesto por el artículo 2340 del Código Civil para

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

el Estado, el arrendador tiene la obligación de depositarlo - judicialmente como requisito de procedibilidad de la acción --- ejercida y de no hacerlo como en el presente caso, se entien- de que hubo consentimiento voluntario para continuar el arren- damiento ya que el depósito aludido debe de tomarse a cuenta de rentas y en virtud de estar al corriente, ya que se está - al corriente en el pago de rentas hasta la fecha de contesta- ción de la presente, existiendo pues, consentimiento volunta- rio en la continuación del arrendamiento.

3.- Subsidiariamente a mis excepciones hechas valer, opongo como tal la falta de Legitimación Activa para demandar me la actora SRA. MA. DEL CARMEN GONZALEZ PEREZ, ya que el Contrato de Arrendamiento lo celebró en calidad de Arrendadora - ZENAIDA LUZ ALVARADO TOLEDO debe entenderse que ésta lo cele- bró en los términos del artículo 2319 del Código Civil para - el Estado, con autorización de la propietaria, siendo la fir- mante la legitimada en todo caso para ejercitar acción alguna en nuestra contra, por lo que ve al Contrato de Arrendamiento,, partiendo del principio general de derecho que las obligacio- nes contraídas en un contrato asisten para los que en él intervienen; consecuentemente, la actora carece también de toda ac- ción que ejercitar en nuestra contra.

4.- Es improcedente la reclamación de Desocupación a que se refiere el Punto Segundo de Reclamaciones, por todo lo anteriormente contestado.

5.- Es improcedente y nulo por disposición expresa de la Ley y no engendra derecho alguno lo reclamado en el punto - Tercero de Prestaciones, en virtud de que tal reclamación emana sin renunciar a lo ya contestado, de una cantidad fijada en el Contrato carente de validez legal por contravenir lo dispuesto por el artículo 2370 del Código Civil para el Estado, en virtud de que rebasa tal cantidad la tasa 12% anual del valor fiscal de inmueble a que se refiere este precepto por concepto de pago de rentas, resultando entonces improcedente tal reclamación por disposición expresa de la Ley.

En relación a los Puntos de Hechos de la Demanda, los podemos contestar de la siguiente forma:

En relación al Primer Punto de Hechos, lo niego para todos los efectos legales y me estoy a lo contestado con anterioridad, en virtud de que en ningún momento celebré contrato de arrendamiento con la parte actora y la firma que aparece en el mismo es de la SRITA. ZENAIDA LUZ ALVARADO TOLDO resultando inoperante la Cláusula Novena que alude este punto; pero además, como ya se dijo, ha operado la tácita reconducción y el cumplimiento voluntario del Contrato.

En relación al Segundo Punto de Hechos, ni lo afirmamos ni lo negamos, sino que nos estamos al Contrato fundatorio de la acción.

En relación al Tercer Punto de Hechos, lo negamos para todos sus efectos legales y nos estamos a lo ya contestado con anterioridad en a lo largo del presente escrito.

Resultan improcedentes e inoperantes todos y cada uno de los Puntos de Derecho invocados por la contraria. Cabe aclarar que la renta a que se refiere la Cláusula Novena fué modificada de común acuerdo por la firmante del contrato y la suscrita en el sentido de que la misma en todo caso sería una vez terminado el Contrato, la que resultara del incremento en los porcentajes del salario mínimo, pero en virtud del cumplimiento voluntario aludido con anterioridad,, así como la violación al artículo 2370 el monto de la renta no podrá exceder de los porcentajes que alude tal numeral y debiéndose de tomar en cuenta que el local en arrendamiento forma parte de un edificio o inmueble con mayor superficie debiendo ser entonces la renta en forma proporcional a la superficie total, comodidades, servicios, etc.

Con fundamento en lo expuesto por el Artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, proponemos DEMANDA RECONVENCIONAL de conformidad a los siguientes

P U N T O S :

ADELA ROBLES GIL y RUBEN RIZO RODRIGUEZ, de generales ya expresadas en el proemio de nuestro escrito de contestación de demanda, comparecemos a Usted C. Juez, a

E X P O N E N .

Por nuestro propio derecho, en la vía Civil sumaria ejercitando la Acción reconvenzional demandamos en contra de la sra. -
MARIA DEL CARMEN GONZALEZ PEREZ, suponiendo sin conceder su calidad de
Arrendadora y a la srita. Zenaida Luz Alvarado soleda por el pago de -
los siguientes conceptos:

A).- Por la declaración de Nulidad de la cláusula -
Novena del Contrato de Arrendamiento de fecha Primero de Noviembre de -
1986 que con posterioridad se describe, por ser contrario a lo dispuesto
por el artículo 2370 del Código civil para el Estado .

B).- Por la devolución de Rentas pagadas en exceso
en cuanto a su cuantía a partir del Primero de Noviembre de 1986 a la
fecha, de la presente reconvencción misma que deberá ser cuantificadas-
por peritos en la materia sobre el inmueble marcado en con el número-
2 de la calle Sierra de Tapalpa Número 5302 de la Col. las Águilas de a
este partido judicial tomando como base el 12% anual sobre el valor --
fiscal registrado en forma proporcional a la totalidad del inmueble en
donde se encuentra entablado el local que posee a título de arrendatario
y Fidor respectivamente.

C).- En consecuencia de lo anterior, el pago deba-
rá de ser, de las cantidades pagadas en demasía, en uso y disfrute en-

calidad de arrendatario sobre la finca antes mencionada, por -
considerarse como pago de rentas adelantadas.

Fundan la presente Reconvención los siguientes Puntos
de

H E C H O S :

1.- En esta ciudad con fecha 10. de Noviembre de 1986,
celebramos contrato de arrendamiento una y como fiador el otro,
sobre el local comercial marcado con el número 2 de la calle --
Sierra de Tapalpa Número 5302 de la Colonia Las Águilas de este
primer partido judicial, habiéndose pactado la cantidad de ----
\$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) con renta mensual
que para todos los efectos legales hago mío el Contrato de Arren-
damiento que como Documento Fundatorio de su acción acompaña la-
parte actora a su demanda, habiéndose celebrado dicho contrato -
por la SRITA. ZENAIDA LUZ ALVARADO TOLEDO, quien se ostentó como
apoderada de la SRA. MA. DEL CARMEN GONZALEZ PEREZ, local comer-
cial arrendado para dedicarlo para estética unisex y que es pre-
cisamente al que se refiere en su demanda la ahora demandada.

2.- Como lo acreditamos con el Certificado del Valor --
Fiscal expedido por la Dirección de Catastro de la H. Tesorería
General del Estado, el inmueble en donde se encuentra enclabado
el local a que se refiere esta demanda,, tiene una superficie de

220 metros cuadrados y un valor Fiscal actual de \$440,000.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) inscrito en favor de MARIA DEL CARMEN GONZALEZ PEREZ según clave catastral 24-063-04 extendido en favor de mí autorizado LIC. VICENTE ZUÑO SIDER.

3.- Como se acredita del Certificado que se anexa, la renta mensual máxima permitida por la Ley para la totalidad del inmueble en donde se encuentra enablado el local materia de la presente, sería la cantidad de \$ 4,400.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales, y tomando en consideración de que el local arrendado tiene una superficie aproximada de 25 metros cuadrados, misma que deberá ser calculada por peritos en la materia en su momento oportuno, eso nos da que tal local representa un 10% aproximado de la superficie total del inmueble, y la renta que debe pagar, proporcionalmente como le corresponda según la Extensión y comodidades sobre la base del valor fiscal que en conjunto tenga el edificio de que forma parte, lo que nos llevaría, desde luego, a una renta máxima de \$ 440.00 pesos mensuales, consecuentemente, estoy pagando \$ 54,560.00 demás, desde el día 10. de Noviembre de 1986 a la fecha, cantidad que deberá de cuantificarse exactamente, una vez que peritos en la materia determinan la proporción que le corresponde al local arrendado en relación a la totalidad de la finca, su extensión, comodidades, que la arrendadora tiene la obligación de regresarme y que en virtud de que en su demanda, determinación de donde

emana la presente reconvencción, no hace depósito judicial alguno, conseqüentemente tal cantidad deberá resarcirse en pago - de rentas adelantadas en uso y disfrute del local arrendado.

4.- Como se desprende del avalúo y valor fiscal de la finca aludida,, la renta no podrá exceder de los límites fijados con anterioridad, conseqüentemente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2370 del Código Civil en su párrafo tercero, la Cláusula Novena del Contrato de Arrendamiento en la que establece una renta mensual de \$ 400,000.00 es nula y no engendra de recho u obligación alguna para el inquilino, con lo que se acredita la nulidad que estoy reclamando y su procedencia.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez, atentamente

P I D O :

PRIMERO.- Se nos tenga contestando en tiempo y forma la demanda entablada en nuestra contra y por opuestas las excepciones y ófensas que de nuestro escrito se desprenden, así como señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados para el efecto.

SEGUNDO.- En su oportunidad se dicte sentencia absolviéndonos de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la - contraria y en su lugar se le condene al pago de Costas y Gastos Judiciales.

En cuanto a la Reconvención que se hace valer

PRIMERO.- Se admita la Demanda Reconvencional en la Vía y Formas propuestas y se nos tenga haciendo nuestro el - Contrato de Arrendamiento que anexó la contraria en su escrito de demanda como documento fundatorio de Reconvención.

SEGUNDO.- Se empluce a las demandadas, con las copias simples de ley, con el apercibimiento de declararlas confesas - en rebeldía si dejaran de dar contestación a la Reconvención - dentro del término de Ley.

TERCERO.- En su oportunidad se les condene a las demandadas por el cumplimiento de todas y cada una de las reclamaciones en su contra formuladas.

Las demandadas pueden ser emplazadas en la finca marcada con el número 525 de la calle de San Bonifacio de la Colonia Chapalita de esta ciudad.

Acompañamos los recibos de renta del inmueble materia - de la presente, así como las copias de Ley para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E .

Guadalajara, Jalisco., a 23 de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete.-----

SRA. ADELA ROBLES GIL

SR. RUBEN RIZO RODRIGUEZ

CONTESTACION DE RECONVENCION

EXP. 2162/87

JUICIO CIVIL SUMARIO

MA. DEL CARMEN GONZALEZ PEREZ

VS.

ADELA ROBLES GIL

C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL

P R E S E N T E .

ZENAIDA LUZ ALVARADO TOLEDO, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para recibir notificaciones la finca - marcada con el número 264 de la calle Industria Sec. Libertad de esta ciudad,, y teniendo como autorizados para recibir notificaciones a las personas que aparecen en el escrito inicial - del presente juicio ante Usted con el merecido respeto que se merece comparezco y Expongo:

Que en mi carácter de apoderada General Judicial para pleitos y cobranzas y actos de Administración de la SRA. MA. - DEL CARMEN GONZALEZ PEREZ, según lo acredito con la copia certificada del testimonio número 3592 otorgado ante la Fe del Notario Público número 29 Lic. Javier Herrera Anaya, vengo en nombre de mi representada a dar contestación a la Reconvención Interpuesta por la SRA. ADELA ROBLES GIL en su carácter de inquilina y al SR. RUBEN RIZO RODRIGUEZ en su carácter de Fiador, por lo -

cual lo haga de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS PUNTOS.

EN CUANTO AL INCISO A).- Que es totalmente improcedente lo que refieren los demandados, porque siempre el inquilino ha estado conforme en el pago de la renta mensual estipulada en dicho contrato tal y como se desprende del artículo 2154 del Código Civil del Estado de Jalisco que establece " EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR MEDIO DEL PAGO, NOVACION O POR CUALQUIER OTRO MEDIO se entiende por ratificación tácita y extingue la Acción de Nulidad , además de que firma el contrato de arrendamiento que nos ocupa, sin coacción , dolo o presión alguna en la celebración del mismo..

EN CUANTO AL INCISO B).- Que es notoriamente impropcedente ya que en ningún momento exceden de lo dispuesto por el art. 2370 del Código Civil del Estado en vigor, por otra parte atento a lo previsto por el art. 2154 del citado cuerpo de leyes señala:

EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR MEDIO DEL PAGO, NOVACION O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, SE TIENE POR RATIFICACION TACITA Y EXTINGUE LA ACCION DE NULIDAD.

EN CUANTO AL INCISO C).- Es improcedente en virtud de que existe contradicción en el punto B y en el Punto C, de la demanda reconvenzional ya que en el punto B piden la devolución de las rentas que según ellos no fueron pagadas en exceso , y en el -----

punto C. quieren considerarias como pago de rentas adelantadas lo que supuestamente se pago en demasia , y como se desprende de tal contradicción así como por las razones expuestas en mis puntos antes mencionados (MyR) no estoy obligado al pago de las rentas que segun los demandados me cubrigen demasia , ni estoy obligado a considerar ese exceso de rentas que segun ellos establecen como pago de rentas adelantadas ya que el contrato - ha terminado y al parecer los demandados no se ponen de acuerdo en el destino que se les debe dar a las cantidades que supuestamente y erróneamente dicen haberme pagado en exceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

EN CUANTO AL PUNTO NUMERO 1.- Que es cierto que se CULLEIRO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RESPECTO DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 5302 local 2 de la calle Sierra de Tapalpa en la Col. las Águilas con fecha Primero de Noviembre de 1986 habiéndose pactado por la cantidad de \$55,000. (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.N.) como renta mensual y como duración la de un año .

EN CUANTO AL PUNTO NUMERO 2.- Que es totalmente -- improcedente ya que se puede deducir el siguiente razonamiento que el - valor que señalan los demandados es el valor que tiene la finca SOLO - PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

EN CUANTO AL PUNTO NUMERO 3.- Es totalmente erróneo la apreciación que hacen los demandados en cuanto a que deberían de pagar la cantidad de \$ 4,400.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de renta mensual y para comprobar ésto a continuación hago el siguiente razonamiento conforme al artículo 2370 del Código Civil del Estado de Jalisco tanto el valor fiscal del inmueble como la cantidad que debería pagarse por concepto de renta mensual ya que los demandados siempre han pagado una cantidad menor a la que debería cubrir por concepto de renta como se comprobará a continuación y en su oportunidad para mejor y mayor abundamiento con un dictamen pericial.

El Artículo 2370 del Código Civil del Estado a la letra DICE: La renta o precio del arrendamiento nunca excederá del 12% anual, calculándose sobre el valor fiscal que tenga el inmueble.... NOTA. El Art. 2370 C.C.J. fué reformado por Decreto. número 5122 de fecha 7 de Marzo de 1946 (P.O. 9-31-1946). VEASE los siguientes Artículos del Decreto. 5126 (P.O. 12-31-1946) Art. 2370 del Código Civil del Estado será señalado conforme a las disposiciones del decreto 4881 de la fecha 14 de mayo de 1943. EN EL CASO DE QUE NO HUBIERA SIDO FIJADO ESTRICTAMENTE DE ACUERDO CON ESTE ORDENAMIENTO SE DETERMINARA TOMANDO EN CUENTA LAS BASES QUE ESTABLECE SU ARTICULO DECIMO pero capitalizando la renta a razón de \$ 8.334% ANUAL.

Como puede apreciarse en todos los párrafos que compo-

nen el artículo mencionado con anterioridad no se expresa que el valor Fiscal sea EL QUE SE ENCUENTRE REGISTRADO EN EL DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL ESTADO. SI NO QUE ESTE VALOR ES CON EL FIN DE COBRAR EL IMPUESTO PREDIAL.

Ahora bien, como se desprende a lo referente al artículo 2370 del Código Civil del Estado de Jalisco, y razonándolo en su totalidad nos explica de que manera debe sacarse el valor fiscal del inmueble,, además de que se capitalizará la renta a razón del 8.334% anual por lo que debe observarse lo indicado en el párrafo que se describió en el art. que nos ocupa. Por lo que demostrará que no se ha pagado en demasía la renta, sino que por el contrario se han pagado cantidades mínimas en base a los razonamientos matemáticos que el artículo menciona con anterioridad nos ha señalado para establecerlo, por lo que lo hago de la siguiente manera:

Se cobra por concepto de renta mensual la cantidad de \$ 55,000 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) que se multiplica por 12 para saber lo que se paga anualmente y que nos da la cantidad de \$ 660,000.00 y haciendo una fusión matemática para capitalizar la renta se divide entre .08334 que nos da la cantidad de \$ 7'919,366.40. SIENDO ESTE EL VALOR FISCAL QUE REGISTRA EL INMUEBLE. De igual manera se hace otra función matemática para poder sacar el 12% anual a que se refiere el artículo 2370 del C.C. J. por lo que multiplicamos esta cantidad por 12 y nos da la can-

tidas de \$959,323 , siendo esta la cantidad que debia pagar por un año de arrendamiento y para sacarlo mensualmente se divide entre 12 meses lo que nos da la cantidad de \$79,193.66 y no la cantidad que pago -- por concepto de renta mensual a razón de \$55,000.00.

Con lo anterior queda demostrado que la renta nunca excedió del 12% Anual que establece el art. 2370 del Código Civil del Edo. porque como se razona de una manera logica este art. nos da la pauta a seguir para sacar el valor fiscal y de igual forma la rentabilidad del inmueble. En consecuencia no se pueden tomar las cantidades que los demandados señalan como pago de rentas adelantadas ya que no --- existen ademas de que ha concluido el contrato de arrendamiento.

EN CUANTO AL PUNTO II.- Los demandados invocan erroneamente al art 2370 del Código Civil del estado ya que al parecer no -- hacen un analisis de lo que en esencia contiene dicho precepto y con ello se desprende la improcedencia de la nulidad de la cláusula novena -- ya que ésta es una cláusula penal , y como lo mencione con anterioridad el contrato de arrendamiento se celebro sin vicios en el consentimiento en cualquiera de las partes y ademas que ya lo señale con anterioridad y de acuerdo al art. 2354 del Código Civil del estado de Jal. "EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO EXTINGUE TODA ACCION DE NULIDAD, razon por la cual los ahora demandados deben cumplir con la cláusula Novena, misma que reclamo en el punto tercero de mi Demanda inicial.-----"

cial lo que a las prestaciones se refiere.

Por lo anterior, procedo a continuación a interponer --
EXCEPCIONES a la demanda Reconvencional interpuesta en contra mía parte
actora en el principal.

FALTA DE ACCION.- Que se hace consistir en que es improce-
dente la nulidad de la cláusula Novena del contrato de arrendamiento ya
que de conformidad con lo previsto en el art. 2154 del Código Civil del -
Estado que establece "EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR MEDIO DEL PAGO, NOVA-
CIÓN O POR CUALQUIER ORO MEDIO, SE ENTIENDE POR RATIFICACION TÁCITA ---
Y EXTINGUE LA ACCION DE NULIDAD. en el presente caso durante la vigencia
el inquilino estuvo cubriendo el importe de las rentas en forma volun-
taria, por lo que de ninguna manera procede la acción de nulidad de inter-
ponen .

FALTA DE ACCION. Que se hace constar en que es inaplicable
lo previsto por el art. 2370 del código Civil del Estado de Jalisco, en
cuanto a que se refiere que se fijan las rentas de acuerdo a dicha dis-
posición , así como que sean devueltas las rentas que según se dice haber
pagado en demerá y que como queda expresado el inquilino estuvo cubriendo
las rentas en forma voluntaria durante la vigencia del contrato , por lo
que la acción que ejercita del contrato, por otra parte, el contrato es
completamente válido, ya que reúne los requisitos elementales-----.

las del mismo como son el objeto, EL CONSENTIMIENTO y la forma del contrato.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION INTENTADA. Dicha excepción se hace valer en cuanto a que en el supuesto de aplicación del artículo 2370 del Código Civil para el Estado de Jalisco,, en los términos que señala el demandante,, "Independientemente que su aplicación deberá interpretarse a lo establecido por el propio dispositivo legal y que ha dejado asentado en este escrito, ya que debió ejercitarse dicha acción -- dentro del término de vigencia del contrato, de arrendamiento. Como en el presente caso dicho contrato, y el Inquilino cubrió las prestaciones es decir, pago de renta en los términos pactados, se le demanda por la desocupación y entrega del inmueble por haber concluido el término de vigencia del contrato. Así mismo,, que durante el tiempo que se siga ocupando el inmueble y por razones de su incumplimiento, deberá cumplir - con la cláusula Penal establecida. En consecuencia, queda establecido que precluyó la acción que pudiera haber tenido el Actor en la Reconvención para la aplicación del dispositivo legal tantas veces señalado.

Las Excepciones que se plantean son en cuanto al fondo del presente juicio.

Por lo anteriormente Expuesto y Fundado a Usted C. - Juez de la manera más atenta le formulo las siguientes:

P E T I C I O N E S .

PRIMERA: Se me tenga dando contestación en tiempo y forma a la demanda Reconvencional interpuesta en mi contra por la Sra.... MARIA DEL CARMEN GONZALEZ PLAZA, en su carácter de inquilino y al Sr RUBEN RIZO RODRIGUEZ, en su carácter de Fiedor.

SEGUNDA: Se me reconozca el carácter con el que comparezco, acreditandolo con copia certificad del poder que acompaño.

TERCERA. De conformidad por lo dispuesto por el art.296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. SE ABRA EL PRESENTE JUICIO A PRUEBA POR EL TERMINO DE CINCO DIAS COMUN A LAS PARTES.

CUARTA.- En su oportunidad se dicte Sentencia absolviendome de la Reconvención y condenandome al Actor Reconvencionista al pago de --- gastos y costas.

GUADALAJARA, JAL 9 DE DICIEMBRE DE 1987

ZENAIDA LUZ ALVARADO TOLEDO.

DIRIGE

LIC. SALVADOR DELGADILLO LOPEZ.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S .

propóngase que se edicione el LIBRO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL EDO. DE JALISCO, y que quede expresamente tipificado dentro del mismo la figura procesal de la RECONVENCIÓN.

PRIMERA.

EL ARTICULO 90 con la reforma que se propone quedara de la siguiente manera:

A toda demanda, contestación y Reconvencción deberá acompañarse necesariamente el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenta en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclama provenga de haberlo transmitido por otra persona y una copia en papel común de los documentos cuando haya de correr traslado al colitigante si excedieran los documentos de 25 fojas quedaran en la Secretaría para que se instruyan las partes.

SEGUNDA. De igual forma propóngase que quede expresamente tipificado dentro del artículo 91 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL EDO. DE JALISCO LA FIGURA DE LA RECONVENCIÓN.

EL ARTICULO 91 REFORMADO QUEDARIA DE LA SIGUIENTE MANERA.

ART. 91 También deberá acompañarse a toda demanda o Contestación y Reconvencción el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no lo tuviese a su disposición designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda siempre que existan los originales en un protocolo o en un archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

TERCERO. Propongo también que se reforme y se edicione el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco para que quede expresamente tipificado dentro del mismo ordenamiento jurídico la figura procesal de la reconvencción.

EL ARTICULO 93 REFORMADO QUEDARIA DE LA SIGUIENTE MANERA.

ART. 93 Después de la demanda su contestación y Reconvencción no se admitirá al actor ni al demandado respectivamente otros documentos fundadores que los que se hayan en alguno de los casos siguientes:

- 1.- Ser de fecha posterior a dichos escritos.
- 2.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, --
escriva la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

iii. Las que haya sido imposible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 91.

CUARTA.

EL ARTICULO 260 REFORMADO QUEDARIA DE LA SIGUIENTE MANERA:

ART. 260 El demandado que oponga Reconvencción o Compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después y/o se emplazara al actor dentro de los cinco días siguientes en que fue admitida la contestación para que el actor lo conteste dentro del término de seis días, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas que quedan establecidas en los artículos 373 y siguiente.

Si no fuera emplazado dentro del término señalado, se le tendrá por no interpuesta la Reconvencción, ya que al dársele al actor Reconvenccionista cinco días para que emplazara al actor habría agilidad en relación al procedimiento y que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta la Reconvencción.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALONSO HUARD. TRATADO TECNICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL PARTE GENERAL EDITORIA EDIAR.
- 2.- ARELLANO GARCIA Práctica Forense Civil editoria Porrúa 1982.
- 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE el proceso Civil en México Editorial -- FORNDA Mexico 1986.
- 4.- BECERRA BAUTISTA JOSE. Introduccion al Estudio del Derecho Civil Cárdenas Editor y Distribuidor , México 1977.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO , Editorial Porrúa, México 1988.
- 6.- CODRONE EDUARDO.J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil Editorial Malcato López, Buenos Aires 1942.
- 7.- DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO III DIODORIAL revista de Derecho -- Privado Morúa 1940.
- 8.- DE PINA RAFAEL.Diccionario de Derecho editorial porrúa 1986
- 9.- PALLARES EDUARDO Diccionario de Derecho Procesal Civil edito. porrúa Mexico 1988.
- 10 PALLARES EDUARDO Formulario de Juicios Civiles editoria Porrúa México 1984.

11 ROJINA VILLEGAS Compendio de Derecho Civil Editoria Porrúa Mexico 1978
tomo II.

12.DR. FERNANDO AXILLA BAS . practica del Litigante Editores Unidos Mexi
cano Mexico 1974 Sexta edición.